

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de protección a bienes inmuebles de la primera mitad del siglo XX, a cargo de la diputada Paola Michell Longoria López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 37** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Secretaría de Justicia, a cargo del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 65** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de salud reproductiva y aborto seguro, suscrita por las diputadas Patricia Mercado Castro, Anayeli Muñoz Moreno, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 4 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, EN MATERIA DE REGULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES FRENTE A LA GENTRIFICACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de regulación e implementación de acciones frente a la gentrificación**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la iniciativa.

Desde el surgimiento de la pandemia por COVID-19, una cantidad creciente de personas extranjeras han decidido instalarse en nuestro país para vivir temporal como permanentemente. En ese sentido, cada vez es más común observar a extranjeros radicando en distintas zonas metropolitanas, ciudades, pueblos mágicos, sitios históricos y culturales, playas y, en general, en diversas comunidades del país, merced a los beneficios que conlleva habitar en México.

Conforme a datos de la Secretaría de Gobernación¹ y “[...] con base en el cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, las personas residentes en México nacidas en otro país sumaron un millón 168 mil. La mayoría

¹ Véase: Consejo Nacional de Población, *¿Qué extranjeros viven en México?*, 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/que-extranjeros-viven-en-mexico?idiom=es>

nació en países de América (Estados Unidos, en primer lugar); de Europa (destaca España como país de origen) [...]"

Pese a las problemáticas políticas y de diversa índole que enfrenta nuestro país, México sigue siendo un país privilegiado en diversos aspectos: posee una amplia diversidad geográfica y cultural; cuenta con una gastronomía reconocida y galardonada a nivel internacional; dispone de un clima benigno la mayor parte del año -sobre todo en comparación con el de aquellos países situados fuera de los trópicos-; oferta costos más económicos en el alquiler y adquisición de viviendas -comparándolo con los de países que tienen economías más desarrolladas-; produce alimentos que en el extranjero son sumamente cotizados y ofertados a un precio mucho mayor. Además, México cuenta con una población que es reconocida como una de las más cálidas y amigables en todo el mundo, entre otro amplio cúmulo de cualidades que colocan a nuestro país como uno de los destinos favoritos para las personas extranjeras.

Si bien, la creciente afluencia de personas extranjeras que visitan y deciden radicar en el país ha generado una derrama económica importante -especialmente para el sector turismo y las actividades económicas conexas al mismo-; también ha generado **impactos colaterales** que han ocasionado perjuicios a la población y, particularmente, a las personas que radican en ciudades y comunidades con atractivo turístico, como lo son, por citar algunos ejemplos: la Ciudad de México, Guadalajara, San Miguel de Allende, la Riviera Maya, la Península de Baja California, la Riviera Nayarit, las playas de la Costa de Oaxaca, localidades costeras de Sonora, ciudades cercanas a las fronteras, playas del océano pacífico, del Atlántico y del Mar Caribe, entre otro amplio número de ciudades, pueblos y comunidades que en este documento no se alcanzaría describir.

Como consecuencia del fenómeno descrito, se ha detonado la inversión en zonas con potencial inmobiliario, generando un **fenómeno de presión inmobiliaria** que atrae a residentes con mayor poder adquisitivo. Adicionalmente, ha propiciado el incremento de servicios de alquiler temporal, ofertados tanto por particulares como

por plataformas digitales como Booking o Airbnb -por citar un par de ejemplos-, lo cual si bien ha aumentado la demanda de alojamiento, ha reducido la oferta de vivienda para la población originaria.

Adicionalmente, **el precio de la vivienda** -tanto de adquisición como de alquiler-, así como el costo de vida en general, **se ha encarecido de manera exponencial para las y los mexicanos** que habitan en los centros de población que registran una mayor afluencia de residentes temporales -en su mayoría personas extranjeras-, ya que tales precios incluso llegan a cotizarse en divisas extranjeras y a tarifas muy por encima de los ingresos promedio que percibe la amplia mayoría de las y los mexicanos.²

Como recién se indicó, los precios de las propiedades en México han registrado un incremento substancial en los años recientes, presentando una plusvalía que ronda en alrededor del 5% anual en la Ciudad de México e, incluso, superando el 30% en algunos vecindarios -como Polanco, Roma y Santa Fe- durante los últimos cinco años. Asimismo, la rápida gentrificación es un factor importante en el incremento de tales costos, tanto para renta como para la adquisición de propiedades.³

Así, el mercado inmobiliario en México está atravesando por una creciente **presión inmobiliaria**, en razón de su rápida evolución, presentado diversos retos que deben ser abordados por parte de las autoridades competentes.

² En México 38.5 millones de personas se encuentran en situación de pobreza multidimensional. De esa cifra, 31.5 millones (24.2 por ciento de la población) se ubican en situación de pobreza moderada y 5.3 millones en situación de pobreza extrema (5.3 por ciento). El INEGI empleando cálculos con base en la información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares -ENIGH- 2024 y utilizando la metodología del Coneval, define a la población en situación de pobreza multidimensional en los siguientes términos: “[...] aquella cuyos ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades y no tiene garantizado el acceso a alguno de los derechos sociales de educación, salud, seguridad social, vivienda y alimentación.” Respecto a la población en situación de pobreza extrema, la misma institución señala: “[...] se considera a quienes presentan tres carencias o más y tienen un ingreso inferior a las líneas de pobreza extrema por ingresos, según ámbito rural y urbano, equivalentes al valor monetario mensual de la canasta alimentaria, por persona.” Fuente: INEGI, 2024, Pobreza multidimensional 2024, México. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/desarrollosocial/pm/doc/pm_presentacion_2024.pdf

³ Véase: Cordero Bernardo, *The Real Estate Market in Mexico City: A Snapshot of 2025*. Disponible en: <https://mexicobusiness.news/infrastructure/news/real-estate-market-mexico-city-snapshot-2025>

La situación descrita ha ocasionado que la población residente -original- de las zonas que son objeto de presión inmobiliaria y gentrificación, se vea desplazada -progresivamente- hacia centros poblacionales más alejados, teniendo ello un impacto directo en su calidad de vida, ya que al tener que asentarse en sitios más distantes, es mayor el tiempo que se debe invertir para efectuar los desplazamientos hacia los centros de trabajo y otros lugares -como los culturales, recreativos y académicos-, además de que los centros/lugares más alejados, generalmente, no cuentan con todos los servicios públicos esenciales y necesarios para garantizar una vivienda adecuada, digna y decorosa, así como un estilo de vida que satisfaga todas las necesidades de una familia.⁴

Adicionalmente, la **creciente situación de presión inmobiliaria y gentrificación** que prevalece en ciertos centros poblacionales, de no atenderse oportuna y adecuadamente, puede tornarse en detrimento de la población residente de los mismos, ya que se pueden agudizar problemáticas como la cancelación de contratos de arrendamiento a residentes e inquilinos que tenían años residiendo en los mismos; incremento de desalojos; migración a esquemas de alquiler para estancias cortas; incremento abrupto en los costos de arrendamiento y de adquisición de vivienda; escasez de vivienda disponible para la población residente original; dificultad para que accedan a la vivienda personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, así como trabajadores, estudiantes y familias de ingresos medios o moderados; crecimiento del fenómeno de especulación inmobiliaria; conflictos vecinales y de saturación urbana; falta de control fiscal y de regulación (aumento de rentas informales, evasión fiscal, competencia desleal en contra de hoteles que operan formalmente); entre otro amplio cúmulo de efectos.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito **regular expresamente a la gentrificación** dentro de la Ley de Vivienda, a fin de dar reconocimiento legal

⁴ Véase: Salinas Arreortua, Luis Alberto, citado en: *¿Qué es la gentrificación y a quiénes afecta?*, Boletín UNAM-DGCS-1080, 2024. Disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/que-es-la-gentrificacion-y-a-quienes-afecta/

a dicho proceso y, con ello, **facilitar su regulación en el ámbito local, así como facultar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno** para que, desde sus respectivos ámbitos competenciales, **implementen acciones, mecanismos, programas y políticas** para atenderla.

De igual manera, para que las autoridades competentes instrumenten mayores acciones que garanticen y aseguren a la población su acceso a la vivienda adecuada y, específicamente, a quienes padecen los efectos derivados del fenómeno de gentrificación y la presión inmobiliaria que tienen lugar en nuestro país, y que se ha incrementado de manera considerable en los años recientes.

2. Gentrificación en México.

La **gentrificación** es un “proceso de renovación de una zona urbana, generalmente popular o deteriorada, que implica el desplazamiento de su población original por parte de otra de un mayor poder adquisitivo.”⁵

Se le concibe también como “[...] un fenómeno urbanístico en el que un barrio o una ciudad se renueva y adquiere una plusvalía (incremento de su valor) y resulta atractivo para los turistas y los sectores sociales de mayor nivel económico. Este fenómeno suele darse en vecindarios humildes que se ubican cerca de importantes centros urbanos en los que se va desplazando, de manera gradual, a los vecinos de clase baja que habitaban originalmente la zona. Comienza con la llegada de una clase con mayor poder adquisitivo, que compra los inmuebles de la zona para venderlos o rentarlos a mayor valor.”⁶

También se le describe como “[...] la transformación moderna que ocurre en determinadas zonas urbanas. Esos suburbios reciben una actualización en su infraestructura y, de este modo, atraen gente que cuenta con un mayor poder

⁵ Véase: <https://dle.rae.es/gentrificación>

⁶ Véase: *Gentrificación - Concepto, causas, consecuencias y ejemplos*. Disponible en: <https://concepto.de/gentrificacion/>

adquisitivo. Esto, desafortunadamente, provoca que los nativos de menos recursos tengan que mudarse por el incremento del costo de la vida y el cambio cultural.”⁷

A su vez, la gentrificación es objeto de diversas subclasificaciones, encontrándose dentro las más comunes las siguientes:⁸

- **Gentrificación turística.** Se da cuando las zonas se modifican en función de los gustos y requerimientos de los visitantes.
- **Gentrificación comercial.** Tiene lugar cuando los negocios tradicionales ceden su lugar a otros que están diseñados para clientes con mayor poder adquisitivo, encareciendo con ello, también, los precios en el área gentrificada. Dentro de la misma es común observar el cierre de negocios como tiendas de abarrotes, fondas, talleres, entre otros, lo cual perjudica a la economía de la población nativa/original, ya que repercute en el incremento del costo de la canasta básica.
- **Gentrificación cultural.** Propicia la ampliación de opciones culturales y de esparcimiento, lo cual, si bien mejora la oferta cultural, también ocasiona un incremento en el valor de las propiedades, repercutiendo así en la expulsión de la población nativa. Adicionalmente, este tipo de gentrificación, comúnmente, viene acompañada de un fenómeno de *apropiación cultural*, ya que en varias ocasiones tanto las tradiciones, como el arte o incluso la gastronomía, se ven convertidos en *productos de consumo*, perdiendo gradualmente su sentido original, y ajustándose a las preferencias de quienes no forman parte de la comunidad que les dio origen. Asimismo, se observa una pérdida/disminución en la esencia del entorno de las zonas gentrificadas.

Las causas de la gentrificación son variadas y de diversa índole. Dentro de ellas podemos encontrar, entre otras, el desarrollo de infraestructuras y mega eventos - como los Juegos Olímpicos o las copas mundiales de fútbol-, así como la transformación de los mercados de vivienda e inmobiliarios, cuyo fenómeno es

⁷ Véase: UNIR, *Gentrificación en México ¿Qué es, por qué ocurre y a quién afecta?*, 2025. Disponible en: <https://mexico.unir.net/noticias/ciencias-sociales/gentrificacion/>

⁸ Ídem.

conocido también como 'financiarización de la vivienda', el cual "[...] se produce cuando **la vivienda es tratada como una mercancía y una fuente de riqueza e inversión, en lugar de como un bien social** [...]"⁹ (el remarcado es propio).

De igual manera, entre los factores que contribuyen a la gentrificación se encuentran: la especulación de los precios de vivienda; el incremento del arribo de turistas y nómadas digitales; la proliferación desmedida de servicios de alquiler temporal mediante plataformas; la transformación/desplazamiento de los negocios tradicionales por otros enfocados en la atención de las necesidades de la población turista y de los nómadas digitales; entre otras.¹⁰

Lo anterior ha ocasionado que "[...] al tiempo que los ingresos procedentes del sector inmobiliario se han ido acumulando, las ciudades se han ido haciendo menos asequibles [...]"¹¹ viéndose afectados, principalmente, las mujeres, los jóvenes, las minorías, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, las personas con discapacidad, los migrantes, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad, quienes terminan padeciendo **discriminación y segregación espacial** que los excluye de un acceso pleno y en condiciones de igualdad a: servicios públicos esenciales -como agua, saneamiento, gas y electricidad-, oportunidades educativas, mejores opciones de transporte público y otras áreas de oportunidad que conlleva vivir en las zonas de mayor plusvalía y de las cuales se les ha desplazado por motivo de la gentrificación.¹²

Como se ha indicado, dentro de las consecuencias de la gentrificación, destaca la concerniente a que la población nativa/originaria de un centro poblacional (llámesele ciudad, barrio, vecindario, pueblo mágico, entre otros) es desplazada por personas que cuentan con un nivel económico o social más alto. Lo anterior se debe, en gran medida, al aumento de los costos económicos que representa seguir viviendo en

⁹ Relator Especial sobre la vivienda adecuada, *El derecho humano a una vivienda adecuada*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing>

¹⁰ UNIR, *Gentrificación en México ¿Qué es, por qué ocurre y a quién afecta?*, óp. Cit.

¹¹ Relator Especial sobre la vivienda adecuada, *El derecho humano a una vivienda adecuada*, óp. Cit.

¹² Ídem.

tales centros poblacionales, ya que las rentas, los servicios y el nivel de vida en general, se elevan a precios que, en la mayoría de los casos, resultan inaccesibles para los locales o pobladores originales.

Así, los principales afectados son las personas mexicanas con ingresos medios y modestos¹³, quienes con su ingreso no pueden sufragar los costos de alquiler que, por el contrario, si pueden ser costeados fácilmente por personas provenientes de países desarrollados que perciben un sueldo promedio en dichos países -y que dicho sea de paso, una amplia mayoría no tributan en México-.

Ante ese escenario, cada vez es más común observar que en distintas ciudades y comunidades, los locales son desplazados hacia zonas más alejadas y a las periferias, mientras que los nuevos habitantes se posicionan de las zonas que cuentan con mayor atractivo y plusvalía, tal como puede apreciarse, por citar un par de ejemplos, en distintos vecindarios de la Ciudad de México¹⁴, así como en diversas comunidades costeras mexicanas donde, incluso, se ha llegado a negar a la población mexicana su libre acceso a las playas nacionales.

Adicionalmente, la población nativa que se ve desplazada, al tener que emigrar a zonas más alejadas y/o hacia las periferias, se enfrenta a un complejo problema de movilidad, merced a las mayores distancias que ahora deben recorrer para llegar a

¹³ En México, el sueldo promedio mensual de las personas profesionistas y técnicas -para el primer trimestre de 2025- osciló en los 7.5 mil pesos. Véase: Secretaría de Economía del Gobierno de México, 2025, *Profesionistas y Técnicos Categoría (2)-2025-T1*, Data México. Disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/profesionistas-y-tecnicos>

Por otra parte, mediciones como la realizada por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C (IMCO) señalan que, en promedio durante 2024, los hogares mexicanos registraron ingresos por 25.9 mil pesos al mes (sumando el total de percepciones que obtuvieron todos sus integrantes). Sin embargo, pese al aumento del ingreso durante 2024, los hogares con menores ingresos registraron un ingreso promedio trimestral de 16.7 mil pesos, es decir, 5.5 mil pesos mensuales. Véase: Instituto Mexicano para la Competitividad A.C (IMCO), 2025, *Cuánto ganamos y en que gastamos- Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares*, México. Disponible en: <https://imco.org.mx/datos-clave-sobre-la-encuesta-nacional-de-ingresos-y-gastos-de-los-hogares-2024/>

¹⁴ Véase: El Heraldo de México, *¿Qué es la gentrificación y a quién beneficia?* Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/tendencias/2025/7/6/que-es-la-gentrificacion-quien-beneficia-712919.html>

sus centros de trabajo, escuelas, así como a recintos culturales y de esparcimiento, implicando ello un gasto mayor en transporte. A la par, es común que en esas zonas alejadas se carezca de servicios básicos esenciales como el agua y drenaje.¹⁵

En adición a lo anterior, la gentrificación también ha generado la construcción de viviendas de interés social hacia las periferias de las ciudades, muchas de las cuales, con el paso del tiempo, son deshabitadas en razón de que sus propietarios se ven en la necesidad de alquilar viviendas en sitios más cercanos a sus centros laborales. Por otra parte, **la gentrificación “[...] también ocurre en el sector rural**, en sitios que presentan distintos atractivos culturales, naturales y económicos que vuelve interesantes para que se invierta con capital privado dirigido a vivienda, oficina o comercio, como en los Pueblos Mágicos, que son espacios rurales atractivos para el turismo nacional e internacional y con cualidades culturales [...]”¹⁶ (el remarcado es propio).

En ese sentido, el geógrafo Luis Alberto Salinas Arreortua, investigador del Instituto de Geografía de la UNAM, explica que, pese a que los programas del gobierno federal han incentivado distintas mejoras y apoyo económico, a fin de que su vocación se mantenga turística, se encarecen los precios, alquileres y el costo de la vida en general, dando cuenta de que, ante tal fenómeno, se requiere una **política de vivienda más equilibrada**.¹⁷

Para ello, **la regulación por parte de las autoridades resulta indispensable**, ya que la gentrificación rara vez ocurre como un proceso espontáneo, “[...] sino que **suele ser fruto de emprendimientos especulativos**, en general, promovidos por grupos inmobiliarios y entidades de crédito. Es un fenómeno que requiere de

¹⁵ Véase: Salinas Arreortua, Luis Alberto, citado en: *¿Qué es la gentrificación y a quiénes afecta?*, Boletín UNAM-DGCS-1080, óp. Cit.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

grandes inversiones para llevar adelante la compra y la rehabilitación de una gran cantidad de propiedades.”¹⁸

ONU Habitat¹⁹ describe que la gentrificación es un problema de exclusión, mala planeación, gobernanza y desigualdad, para lo cual sugiere **hacerle frente desde un enfoque multidisciplinario** y a través de **programas cuidadosamente estructurados**. Entre las acciones recomendadas por este organismo destacan las siguientes:

- **Políticas económicas redistributivas** para que los recursos generados por la gentrificación puedan emplearse para la mejora de otros sitios alejados de las zonas gentrificadas, así como para mejorar la oferta, cantidad y distribución del espacio público y la vivienda en las mismas.
- **Retención de la población nativa/originaria**, mediante el mejoramiento de su vivienda y a través de programas que fomenten actividades tradicionales generadoras de ingresos, lo cual puede reducir la presión especulativa del desarrollo descontrolado.
- **Fomento de la pequeña empresa** por medio de microcréditos.
- Proporcionar **nuevos servicios comunitarios**, así como la restauración de viviendas deterioradas y la mejora de los espacios públicos a través de intervenciones físicas.

Por lo expuesto, se puede colegir que **la legislación no puede ser omisa en regular el proceso de gentrificación**, ya que es precisamente a través de la ley donde se pueden establecer los principios y lineamientos que deben seguir las autoridades para garantizar que todos los sectores sociales, pero principalmente aquellos afectados por la gentrificación, no vean limitado su derecho a acceder a

¹⁸ Gentrificación - Concepto, causas, consecuencias y ejemplos, óp. Cit.

¹⁹ Véase: ONU Habitat, *El fenómeno de la gentrificación*. Disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/el-fenomeno-de-la-gentrificacion>

una vivienda adecuada, digna y decorosa en centros poblacionales céntricos y cercanos a sus lugares de trabajo, de educación y esparcimiento.

Por otra parte, no se desconoce que **los procesos de gentrificación también generan algunos efectos positivos**, como lo son una mayor generación de recursos y recaudación del impuesto predial, a la par de impulsar el incremento del turismo y otras actividades económicas conexas al mismo, así como el aumento de la oferta de servicios. Sin embargo, **el desarrollo no debe generarse a costa de excluir y desplazar a los habitantes originarios/nativos** que, drásticamente, han visto incrementados los costos de vida y de vivienda.

Dentro de ese escenario se hace más que evidente la **necesidad de regular, desde la legislación especializada en materia de vivienda**, la implementación de lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, desde sus correspondientes ámbitos competenciales, implementen acciones tendentes a proteger a la población frente al fenómeno de la gentrificación. Lo anterior en pleno apego y respeto al principio de legalidad.

Es lamentable observar que millones de mexicanas y mexicanos no pueden habitar en zonas céntricas, así como en aquellas que cuentan con atractivo turístico y cultural (y que a su vez son icono de la belleza y los recursos naturales de México a nivel mundial). Ante tal situación, **el Estado tiene el deber de instrumentar mecanismos y acciones** que garanticen el derecho de la población a habitar tales sitios -si así lo desean, más no por ser desplazados-.

Lo anterior cobra vigencia dentro del contexto actual, ya que la realidad da muestra de que en distintas ciudades, pueblos mágicos, playas y comunidades, no se ha logrado garantizar el derecho a una vivienda adecuada, digna y decorosa para las personas mexicanas, sino por el contrario, cada vez más familias mexicanas padecen de una u otra manera los efectos negativos de la gentrificación y de la presión inmobiliaria.

Asimismo, ante la proximidad de la Copa del Mundo FIFA 2026 que se realizará -parcialmente- en nuestro país, los precios de alquiler y de vivienda se han disparado, principalmente en las ciudades sede que albergarán parte del torneo, observándose una especulación sin precedentes en los costos de renta y de alquiler temporal, lo cual impacta directamente a la población nacional.

En adición a lo anterior, la falta de regulación, la presión inmobiliaria y los efectos perniciosos de la gentrificación ya han dado muestras de tensión social, como aconteció con las manifestaciones que se han realizado en distintas ciudades del país; así como a través de llamados por parte de planificadores urbanos y activistas sociales que abogan por la instauración de políticas que hagan frente a los efectos negativos de la gentrificación, así como la implementación de iniciativas para garantizar vivienda asequible, el control de rentas/alquileres, y una mejor protección para los arrendatarios.²⁰

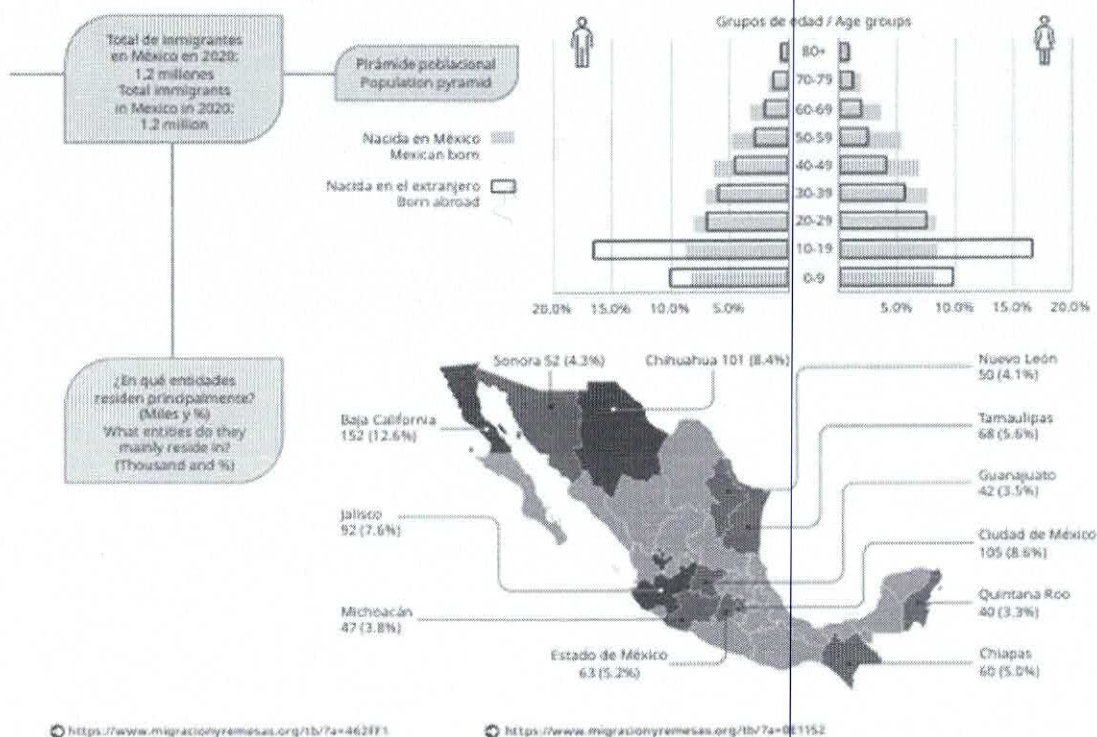
Cabe destacar que, de acuerdo con el *Anuario de migración y remesas México 2025*, publicación de la Secretaría de Gobernación -Consejo Nacional de Población-, BBVA Research y Fundación BBVA, la población de personas nacidas en el extranjero que en 2020 vivía en México alcanzó los 1.2 millones, de las cuales cerca de la mitad nació en los Estados Unidos de América. “[...] Del total de la población inmigrante en México, la gran mayoría provenía de Estados Unidos (65.8%), seguido de otros países del continente americano (25.2%), donde destacan Guatemala, Venezuela, Colombia y Honduras. El 37.1% de la población nacida en el extranjero en México residía en cuatro entidades federativas: Baja California, Ciudad de México, Chihuahua y Jalisco [...]” Adicionalmente, durante el año 2022, México fue destino de 51,394 estudiantes internacionales móviles.²¹

²⁰ Véase: Cordero Bernardo, *The Real Estate Market in Mexico City: A Snapshot of 2025*, óp. Cit.

²¹ Véase: *Anuario de migración y remesas 2025*, pp. 28, 36 y 37, 2025. Disponible en: https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2025/08/Anuario_Migracion_y_Remesas_2025.pdf



Población inmigrante en México
Immigrants in Mexico



Fuente: Anuario de migración y remesas México 2025.

Paralelamente, es importante traer a colación que, en los últimos años, y particularmente desde la pandemia ocasionada por el COVID-19, la población extranjera residente en el país se incrementó de manera exponencial, principalmente, como consecuencia del fenómeno relacionado con las personas conocidas como “nómadas digitales”. Sobre el particular, y de acuerdo con datos de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, se ha registrado un aumento en el flujo de extranjeros que vienen de países como Canadá y Estados Unidos, incrementándose el número de trámites correspondientes a la Tarjeta de

Residente Permanente y de la Tarjeta de Residente Temporal, de un 45.2 a 141 por ciento -para el caso de las personas canadienses-.²²

De igual manera, es del conocimiento público que personas jubiladas de otros países -en su mayoría provenientes de Estados Unidos y Canadá- deciden instalarse en México en razón de los beneficios que conlleva para ellos mudarse a nuestro país. Entre las bondades que encuentran para instalarse en México destacan, por citar algunas, menores costos de vida -principalmente en vivienda y alimentación comparado con los costos de sus países-, servicios médicos más económicos, clima más cálido y benigno, diversidad geográfica y cultural, calidez de la gente, entre otras.

Come se hizo referencia previamente, **si bien la migración de personas extranjeras en el país ha generado una derrama económica positiva** en diversos sectores y servicios, **también ha ocasionado disrupciones en otros sectores, como el inmobiliario**, lo cual ha generado que los **precios de alquiler y de venta de vivienda (e inmuebles en general) se incrementen de manera exponencial**, haciéndolos prácticamente inalcanzables para un amplio porcentaje de la población mexicana.

Ante tal panorama, **es necesario que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno**, desde sus correspondientes ámbitos competenciales, **implementen políticas, acciones, mecanismos y programas que regulen la gentrificación y garanticen a la población el acceso a la vivienda adecuada**, a la par de protegerla frente a los efectos negativos del creciente fenómeno inflacionario derivado de la gentrificación.

La intervención pública, junto con la de los sectores involucrados, es necesaria para lograr un proceso más justo para todos, así como para equilibrar crecimiento económico con responsabilidad social en materia de vivienda.

²² Véase: Consejo Nacional de Población, *¿Qué extranjeros viven en México?*, óp. Cit.

3. Fortalecimiento del marco jurídico en materia de vivienda.

La Ley de Vivienda (en adelante LV) es el ordenamiento jurídico reglamentario del artículo 4o Constitucional que tiene por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda adecuada, digna y decorosa. En ese sentido, dicho ordenamiento prevé que **la vivienda es un área prioritaria para el desarrollo nacional**, estableciendo que “[...] El Estado impulsará y organizará las actividades inherentes a la materia, por sí y con la participación de los sectores social y privado [...]” de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley.²³

Es de destacar que la LV prevé expresamente en su artículo 1, párrafo tercero:

“La política nacional y los programas, así como el conjunto de instrumentos y apoyos que señala este ordenamiento, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, su coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y la concertación con los sectores social y privado, a fin de sentar las bases para aspirar a un desarrollo nacional más equitativo, que integre entre sí a los centros de población más desarrollados con los centros de desarrollo productivo, considerando también a los de menor desarrollo, para corregir las disparidades regionales y las inequidades sociales derivadas de un desordenado crecimiento de las zonas urbanas.”²⁴ (El remarcado es propio)

Adicionalmente, la LV establece los principios que deben implementarse en las acciones del Estado en materia de vivienda, señalando que: “[...] Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo **principios de equidad e inclusión social** de manera que **toda persona**, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la

²³ Véase artículo 1 de la Ley de Vivienda. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²⁴ Ídem.

edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil **pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda [...]**²⁵

Adicionalmente, la LV regula la Política Nacional en materia de vivienda en los siguientes términos: “[...] **Política Nacional de Vivienda:** el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa [...]” (El remarcado es propio). Asimismo, prevé los lineamientos que el Estado habrá de seguir en la implementación de dicha Política.²⁶

Paralelamente, la LV contempla diversos instrumentos como el **Programa Nacional de Vivienda**, el cual será formulado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (en adelante SEDATU) y será aprobado por la persona titular de la Presidencia de la República.²⁷ Adicionalmente, establece la integración y funcionamiento del **Sistema Nacional de Vivienda**,²⁸ entre otras instancias, como el **Consejo Nacional de Vivienda** y la **Comisión Intersecretarial** en la materia, a la par de prever los **mecanismos de coordinación** entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como aquellos de concertación con los sectores social y privado.

Como se puede apreciar, de conformidad con las normas citadas en los párrafos precedentes, la propuesta de reforma objeto de la presente iniciativa es congruente con los derechos previstos en la legislación nacional, así como con lo establecido en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como lo es la

²⁵ Véase el artículo 3, párrafo primero de la Ley de Vivienda.

²⁶ Véanse los artículos 4, fracción XII, y 6, de la Ley de Vivienda.

²⁷ Véanse los artículos 8 y 9 de la Ley de Vivienda.

²⁸ Véase el Título Tercero de la Ley de Vivienda.

Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 25-²⁹ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -artículo 11.1-,³⁰ entre otros instrumentos internacionales de los distintos sistemas de protección.

Con relación al **Derecho Humano a la vivienda**, la Relatoría Especial sobre la vivienda adecuada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)³¹ ha señalado que ***“la vivienda es un derecho, no una mercancía”***. Asimismo, puntualiza que el derecho a la vivienda engloba el vivir en un lugar acorde con la cultura propia, así como tener acceso a servicios, educación y empleo adecuados.

Puntualiza que, con frecuencia, las violaciones a este derecho quedan impunes, debido en gran parte a que, en el plano nacional, la vivienda rara vez se trata como un derecho humano, por lo que **la clave para garantizarlo es adoptar políticas y programas gubernamentales adecuados** y, particularmente, **estrategias nacionales de vivienda**. Adicionalmente, recomienda que los Gobiernos nacionales, regionales y locales afronten, de manera urgente, los patrones discriminatorios de la exclusión social que se interponen al disfrute del derecho a una vivienda adecuada.³²

En complemento a lo anterior, la Relatoría Especial sobre la vivienda adecuada de la ONU puntualiza que el derecho a una vivienda adecuada abarca, entre otros, las diferentes libertades, derechos y elementos, a saber: elegir la residencia -determinar dónde vivir-, libertad de circulación, acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, buena ubicación y adecuación cultural.³³

²⁹ Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³⁰ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³¹ Relator Especial sobre la vivienda adecuada, *El derecho humano a una vivienda adecuada*, óp. Cit.

³² Ídem.

³³ Ídem.

Bajo esa tesitura, la presente Iniciativa busca fortalecer el marco jurídico nacional, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos, a fin de que las personas que resienten los efectos negativos de la gentrificación y la presión inmobiliaria -y cuya cifra es cada vez mayor- puedan acceder plenamente a una vivienda adecuada, ya que, ante el vacío jurídico que prevalece en el orden jurídico vigente, las autoridades ven limitado su margen de actuación y de coordinación en la atención de dicho proceso.

En ese sentido, la SEDATU, así como las demás instancias y dependencias públicas de los distintos órdenes de gobierno, tienen mucho trabajo por hacer, tanto individual como coordinadamente, así como en concertación con los sectores social y privado que tienen incidencia en los procesos de gentrificación.

Para ello, las políticas públicas requieren de un marco jurídico específico que, por un lado, garantice el derecho de la población a acceder a una vivienda adecuada y, a su vez, asegure a las autoridades con atribuciones en la materia un mayor margen de actuación, así como la facultad para coordinarse e implementar acciones con otras dependencias y autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de materializar el derecho humano a la vivienda frente a los procesos sociales y económicos que se viven en la coyuntura actual.

4. Propuesta de reforma

Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto que se reformen y adicionen diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, a efecto de que en la misma se prevea:

- Establecer una **definición explícita de la gentrificación**, a efecto de dar reconocimiento legal a dicho proceso y, con ello, habilitar a las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno para que instrumenten políticas, acciones y programas en la materia.

- Incorporar dentro de los **lineamientos de la Política Nacional de Vivienda** el relativo a considerar los efectos de la gentrificación en la promoción de las acciones de vivienda. Asimismo, añadir que, dentro de los mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en zonas urbanas, se incorpore el relativo a hacer viable la convivencia en espacios que son objeto de procesos de gentrificación.
- Incluir dentro de los **contenidos del Programa Nacional de Vivienda**, el correspondiente a prever mecanismos que regulen y hagan frente a los procesos de gentrificación. De igual manera, incorporar a las prácticas indebidas que encarezcan el arrendamiento dentro las prácticas que se buscan evitar mediante los mecanismos previstos en el Programa Nacional.
- Incluir la atención de los efectos de la gentrificación, en el mercado secundario y de arrendamiento de vivienda, dentro de las materias que podrán ser objeto de los convenios y acuerdos que celebren las dependencias de la Administración Pública Federal.
- Incorporar que, los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado, también podrán tener por objeto el establecimiento de mecanismos que beneficien a las personas que padecen los efectos de la gentrificación.
- Prever que el Sistema de Información también contendrá indicadores para medir los efectos de la gentrificación, a efecto de proporcionar elementos para la mejor instrumentación de acciones en la materia. A la par, incorporar que dicho sistema contendrá elementos para identificar a la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación.
- Incorporar que la SEDATU fomentará esquemas financieros y programas para generar opciones de vivienda, que también den prioridad a la población que padece los efectos de la gentrificación.
- Incluir que las autoridades y organismos en materia de vivienda impulsaran esquemas o productos de apoyo y financiamiento dirigidos a la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación que sean

identificadas conforme a los criterios e indicadores previstos en la Ley de Vivienda.

- De igual manera, prever que las instituciones de la banca de desarrollo vinculadas con el sector de vivienda, impulsaran esquemas o productos de financiamiento dirigidos a la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación que sean identificadas conforme a los criterios e indicadores previstos en la Ley.
- Contemplar que, para la estimación de los recursos destinados a subsidios en materia de vivienda y de suelo que otorgue el Gobierno Federal, también se considerará, de manera complementaria, la localización en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación identificadas conforme a los indicadores del Sistema de Información previsto en la Ley, dentro del listado de elementos que se deben contemplar para dicha estimación.
- Incluir, dentro de los criterios para el otorgamiento de subsidios para la vivienda, la atención a la población ubicada en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación.
- Incorporar a la población que padece los efectos de la gentrificación, dentro de la población objetivo a la que se dará preferencia en la instrumentación de acciones, programas y estímulos para generar suelo con servicios.
- Añadir la garantía a la permanencia y a las oportunidades de acceso a la vivienda, dirigidos a la población residente de zonas con presión inmobiliaria o gentrificación, dentro de las materias objeto de los acuerdos y convenios que se fomentará sean celebrados entre las autoridades locales con los sectores social y privado.
- Incluir que, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, podrán implementar medidas para mitigar los efectos de la gentrificación y para garantizar a la población residente de zonas con presión inmobiliaria o gentrificación su acceso a la vivienda asequible, incluyendo mecanismos de registro y transparencia de los servicios y tarifas de alquiler temporal que sean

proporcionados por proveedores y plataformas digitales, así como mecanismos de coordinación para prevenir prácticas abusivas y fortalecer la oferta de vivienda en arrendamiento, particularmente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación.

- Incluir a la población que padece los efectos de la gentrificación, dentro la población objetivo para la conformación de paquetes de materiales para la construcción de vivienda.
- Establecer que las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda, también atenderán, preferencialmente, a la población que padece los efectos de la gentrificación.

A continuación, se ilustra mediante un cuadro comparativo, mi propuesta de manera puntual:

LEY DE VIVIENDA	
Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a V. (...) (Sin correlativo) VI. a XV. (...) ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. a VII. (...)	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a V. (...) V Bis. Gentrificación. Proceso de transformación y revalorización de un centro de población o de una zona urbana o rural, que incrementa los costos de vivienda y arrendamiento, y propicia el desplazamiento gradual de la población residente ante la llegada de población con mayor poder adquisitivo. VI. a XV. (...) ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. a VII. (...)

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional;

IX. (...)

X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación;

XI. y XII. (...)

ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:

I. a VII. (...)

VIII. Las estrategias de coordinación para el abatimiento de costos de la vivienda, así como los mecanismos que eviten prácticas indebidas que encarezcan el financiamiento, la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda;

IX. a XVIII. (...)

(...)

ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como **los efectos de la gentrificación** y los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional;

IX. (...)

X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación, **así como en aquellos que son objeto de procesos de gentrificación**;

XI. y XII. (...)

ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:

I. a VII. (...)

VIII. Las estrategias de coordinación para el abatimiento de costos de la vivienda, así como los mecanismos que **regulen y hagan frente a los procesos de gentrificación** y que eviten prácticas indebidas que encarezcan el financiamiento, la adquisición, **el arrendamiento**, construcción y mejoramiento de la vivienda;

IX. a XVIII. (...)

(...)

ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:

I. a VI. (...) VII. Promover el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda; VIII. a XIV. (...) (...) ARTÍCULO 42.- Los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado podrán tener por objeto: I. Buscar el acceso del mayor número de personas a la vivienda, estableciendo mecanismos que beneficien preferentemente a la población en situación de pobreza; II. a X. (...) ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago, y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia. Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de	I. a VI. (...) VII. Promover el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda, así como para atender los efectos de la gentrificación sobre el mismo; VIII. a XIV. (...) (...) ARTÍCULO 42.- Los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado podrán tener por objeto: I. Buscar el acceso del mayor número de personas a la vivienda, estableciendo mecanismos que beneficien preferentemente a la población en situación de pobreza, así como a las personas que padecen los efectos de la gentrificación; II. a X. (...) ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago, la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación, y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia. Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de
---	--

empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

ARTÍCULO 47.- (...)

La Secretaría fomentará esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza, y a los productores sociales.

ARTÍCULO 57.- La Comisión; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, deberán emitir reglas de carácter general que permitan canalizar recursos a tasas preferenciales para la población de bajos recursos, así como la movilidad habitacional en viviendas financiadas por ellos, mediante procedimientos para facilitar, en su caso, el arrendamiento o transmisión del uso por cualquier título de dichas viviendas.

(Sin correlativo)

ARTÍCULO 58.- Las instituciones de banca de desarrollo vinculadas con el sector de vivienda, deberán diseñar e instrumentar mecanismos que fomenten la concurrencia

empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; **efectos de la gentrificación**; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

ARTÍCULO 47.- (...)

La Secretaría fomentará esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza **y de la población que padece los efectos de la gentrificación**, y a los productores sociales.

ARTÍCULO 57.- La Comisión; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, deberán emitir reglas de carácter general que permitan canalizar recursos a tasas preferenciales para la población de bajos recursos, así como la movilidad habitacional en viviendas financiadas por ellos, mediante procedimientos para facilitar, en su caso, el arrendamiento o transmisión del uso por cualquier título de dichas viviendas.

Adicionalmente, impulsaran esquemas o productos de apoyo y financiamiento dirigidos a la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación que sean identificadas conforme a los criterios e indicadores previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Las instituciones de banca de desarrollo vinculadas con el sector de vivienda, deberán diseñar e instrumentar mecanismos que fomenten la concurrencia

de diversas fuentes de financiamiento para generar oportunidades que faciliten a la población en situación de pobreza, el acceso a una vivienda, de conformidad con las disposiciones aplicables y las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Sin correlativo)

ARTÍCULO 61.- Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorgue el Gobierno Federal se destinarán exclusivamente a los hogares en situación de pobreza, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento.

(...)

Para la estimación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar el rezago habitacional, las necesidades de vivienda, la condición de pobreza de los hogares, así como el grado de marginación de la comunidad rural o urbana, entre otros.

(...)

ARTÍCULO 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las

de diversas fuentes de financiamiento para generar oportunidades que faciliten a la población en situación de pobreza, el acceso a una vivienda, de conformidad con las disposiciones aplicables y las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, impulsaran esquemas o productos de financiamiento dirigidos a la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación que sean identificadas conforme a los criterios e indicadores previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorgue el Gobierno Federal se destinarán exclusivamente a los hogares en situación de pobreza, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento.

(...)

Para la estimación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar el rezago habitacional, las necesidades de vivienda, la condición de pobreza de los hogares, así como el grado de marginación de la comunidad rural o urbana, **así como, de manera complementaria, la localización en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación identificadas conforme a los indicadores del Sistema de Información previsto en esta Ley**, entre otros.

(...)

ARTÍCULO 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las

dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:

I. Atender a la población en situación de pobreza;

II. a VI. (...)

ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y alcaldías, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad y de los productores sociales de vivienda, para lo cual celebrará los convenios y acuerdos necesarios.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales.

dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:

I. Atender a la población en situación de pobreza **y considerar de manera complementaria a la población ubicada en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación identificadas conforme al Sistema de Información previsto en esta Ley;**

II. a VI. (...)

ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y alcaldías, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, **así como de la que padece los efectos de la gentrificación,** y de los productores sociales de vivienda, para lo cual celebrará los convenios y acuerdos necesarios.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales. **Asimismo, para garantizar la permanencia y oportunidades de acceso a la vivienda a la población residente de**

(Sin correlativo)

ARTÍCULO 82.- La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

I. y II. (...)

III. La conformación de paquetes de materiales para las familias en situación de pobreza.

(...)

ARTÍCULO 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán:

I. (...)

II. Atender preferentemente a los grupos vulnerables, marginados o en situación de pobreza;

zonas con presión inmobiliaria o gentrificación.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, podrán implementar medidas para mitigar los efectos de la gentrificación y para garantizar a la población residente de zonas con presión inmobiliaria o gentrificación su acceso a la vivienda asequible, incluyendo mecanismos de registro y transparencia de los servicios y tarifas de alquiler temporal que sean proporcionados por proveedores y plataformas digitales, así como mecanismos de coordinación para prevenir prácticas abusivas y fortalecer la oferta de vivienda en arrendamiento, particularmente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación.

ARTÍCULO 82.- La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

I. y II. (...)

III. La conformación de paquetes de materiales para las familias en situación de pobreza **y la población que padece los efectos de la gentrificación.**

(...)

ARTÍCULO 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán:

I. (...)

II. Atender preferentemente a los grupos vulnerables, marginados o en situación de

III. a VI. (...) (...)	pobreza, así como a la población que padece los efectos de la gentrificación; III. a VI. (...) (...)
---------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA.

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VIII y X del artículo 6, la fracción VIII del artículo 8, la fracción VII del artículo 38, la fracción I del artículo 42, los párrafos primero y segundo del artículo 44, el párrafo segundo del artículo 47, el párrafo tercero del artículo 61, la fracción I del artículo 62, el párrafo primero del artículo 66, el párrafo primero del artículo 76, la fracción III del artículo 82, y la fracción II del artículo 87; y se **adicionan** una fracción V Bis al artículo 4, un párrafo segundo al artículo 57, un párrafo segundo al artículo 58, y un párrafo segundo al artículo 76, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. (...)

V Bis. Gentrificación. Proceso de transformación y revalorización de un centro de población o de una zona urbana o rural, que incrementa los costos de vivienda y arrendamiento, y propicia el desplazamiento gradual de la población residente ante la llegada de población con mayor poder adquisitivo.

VI. a XV. (...)

ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a VII. (...)

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y

regionales, así como **los efectos de la gentrificación** y los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional;

IX. (...)

X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación, **así como en aquellos que son objeto de procesos de gentrificación**;

XI. y XII. (...)

ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:

I. a VII. (...)

VIII. Las estrategias de coordinación para el abatimiento de costos de la vivienda, así como los mecanismos que **regulen y hagan frente a los procesos de gentrificación** y que eviten prácticas indebidas que encarezcan el financiamiento, la adquisición, **el arrendamiento**, construcción y mejoramiento de la vivienda;

IX. a XVIII. (...)

(...)

ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:

I. a VI. (...)

VII. Promover el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda, **así como para atender los efectos de la gentrificación sobre el mismo**;

VIII. a XIV. (...)

(...)

ARTÍCULO 42.- Los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado podrán tener por objeto:

I. Buscar el acceso del mayor número de personas a la vivienda, estableciendo mecanismos que beneficien preferentemente a la población en situación de pobreza, **así como a las personas que padecen los efectos de la gentrificación;**

II. a X. (...)

ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago, **la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación**, y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia.

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; **efectos de la gentrificación**; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

ARTÍCULO 47.- (...)

La Secretaría fomentará esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza **y de la población que padece los efectos de la gentrificación**, y a los productores sociales.

ARTÍCULO 57.- La Comisión; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, deberán emitir reglas de carácter general que permitan canalizar recursos a tasas preferenciales para la población de bajos recursos, así como la movilidad habitacional en viviendas financiadas por ellos,

mediante procedimientos para facilitar, en su caso, el arrendamiento o transmisión del uso por cualquier título de dichas viviendas.

Adicionalmente, impulsaran esquemas o productos de apoyo y financiamiento dirigidos a la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación que sean identificadas conforme a los criterios e indicadores previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Las instituciones de banca de desarrollo vinculadas con el sector de vivienda, deberán diseñar e instrumentar mecanismos que fomenten la concurrencia de diversas fuentes de financiamiento para generar oportunidades que faciliten a la población en situación de pobreza, el acceso a una vivienda, de conformidad con las disposiciones aplicables y las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, impulsaran esquemas o productos de financiamiento dirigidos a la población residente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación que sean identificadas conforme a los criterios e indicadores previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorgue el Gobierno Federal se destinarán exclusivamente a los hogares en situación de pobreza, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento.

(...)

Para la estimación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar el rezago habitacional, las necesidades de vivienda, la condición de pobreza de los hogares, **así como, de manera complementaria, la localización en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación identificadas conforme a los indicadores del Sistema de Información previsto en esta Ley**, entre otros.

(...)

ARTÍCULO 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:

I. Atender a la población en situación de pobreza y **considerar de manera complementaria a la población ubicada en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación identificadas conforme al Sistema de Información previsto en esta Ley;**

II. a VI. (...)

ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y alcaldías, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, **así como de la que padece los efectos de la gentrificación,** y de los productores sociales de vivienda, para lo cual celebrará los convenios y acuerdos necesarios.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales. **Asimismo, para garantizar la permanencia y oportunidades de acceso a la vivienda a la población residente de zonas con presión inmobiliaria o gentrificación.**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, podrán implementar medidas para mitigar los efectos de la gentrificación y para garantizar a la población residente de zonas con presión inmobiliaria o gentrificación su acceso a la vivienda asequible, incluyendo mecanismos de registro y transparencia de los servicios y tarifas de alquiler temporal que sean proporcionados por proveedores y plataformas digitales, así como mecanismos de coordinación para prevenir prácticas abusivas y fortalecer la oferta de vivienda en arrendamiento, particularmente en zonas con presión inmobiliaria o gentrificación.

ARTÍCULO 82.- La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

I. y II. (...)

III. La conformación de paquetes de materiales para las familias en situación de pobreza y **la población que padece los efectos de la gentrificación**

(...)

ARTÍCULO 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán:

I. (...)

II. Atender preferentemente a los grupos vulnerables, marginados o en situación de pobreza, **así como a la población que padece los efectos de la gentrificación;**

III. a VI. (...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, tendrán un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones normativas en la materia objeto del presente Decreto.

Tercero. La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos presupuestarios aprobados para las dependencias y entidades competentes y sujeto a la suficiencia presupuestaria, sin crear nuevas estructuras administrativas.

ATENTAMENTE



GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ

Diputada Federal Integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, el 4 de marzo de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Secretaría de Justicia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reducir los problemas de seguridad pública en el país sigue siendo uno de los principales retos del Estado. Por un lado, es innegable que ha existido una disminución en la incidencia delictiva en delitos de alto impacto, como el homicidio doloso, el secuestro, la extorsión, entre otros.¹ Sin embargo, por el otro lado, la percepción de inseguridad sigue en números altos. A manera de ejemplo, el último trimestre del 2025 tuvo el mayor porcentaje nacional de personas que consideraron inseguro vivir en su ciudad, con un 63.8%. Este porcentaje fue, a su vez, el más alto desde el cuarto trimestre del 2022. Las ciudades con los porcentajes más altos fueron: Uruapan, con el 88.7%; Culiacán, con el 88.1%; y Ciudad Obregón y Ecatepec, ambas con el 88.0%.²

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2026, "Reporte de la incidencia delictiva. Corte al 31 de enero de 2026". Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1058480/Informe_IncidenciaDelictiva_Fuero_Comun_Enero_2026.pdf

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2026, "Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Principales resultados. Cuarto trimestre de 2025." Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2025_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf

Si bien el problema de la inseguridad puede ser atribuido a diversos factores demográficos, económicos y sociales, uno de los factores que en mayor medida contribuyen a que este fenómeno no se resuelva y siga agravándose es la impunidad. Este fenómeno, de acuerdo con la organización Impunidad Cero, se representa en la falta de castigo ante un delito o la imposibilidad de ser sancionado por la falta de legislación.³ En otras palabras, es la incapacidad, ya sea institucional o material, de las autoridades para investigar hechos que perjudican a las personas, ubicar a los responsables, procesarlos y, en su caso, sancionarlos de acuerdo con las leyes vigentes. De acuerdo con los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el 2024 se cometieron 33.5 millones de delitos. De ese total, solamente en el 6.8% de los casos se inició una carpeta de investigación, elevando la cifra oculta al 93.2%. Asimismo, solamente en el 0.8% de los delitos se llegó a una conclusión beneficiosa a favor de la víctima, como la recuperación de bienes, la reparación del daño o la puesta a disposición de un juez.⁴

A partir de estos números, es posible sostener que fenómeno de la criminalidad puede tener un origen multicausal, pero su proliferación se explica en buena medida por un sistema de justicia débil que permite niveles altos de impunidad. Es evidente que con una posibilidad tan baja de que una persona que comete un delito sea procesada y sancionada por el sistema de justicia, el incentivo que tienen para seguir delinquir y cometer ilícitos de mayor gravedad e impacto es muy alto. La impunidad genera una espiral ascendente que va integrando nuevos reclutas a las filas de la delincuencia, al mismo tiempo que el Estado continua sin articular un aparato institucional que confronte dicho problema. Así, y a pesar de todas las reformas constitucionales y legales para intentar fortalecer el sistema de justicia, los datos indican que ningún esfuerzo por parte del aparato estatal ha sido lo suficientemente eficiente para impedir que las personas que cometan un delito se sepan impunes.

A la luz de todo lo anterior, esta iniciativa tiene como propósito cambiar el paradigma

³ Impunidad Cero, “¿Quiénes somos?” Consultado en: <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=2&t=quienes-somos>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025.” Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf

del sistema de justicia, en donde las labores de investigación y de persecución se encuentran concertadas en una misma institución: la Fiscalía General de la República (FGR). En ese sentido, se considera que el Ejecutivo Federal no puede ser omiso a la investigación de los delitos federales. Al contrario, debe ser el líder y principal promotor de las políticas públicas que disminuyan y eliminen la impunidad de los delincuentes. La reforma de 2014 que otorgó autonomía constitucional a la FGR se hizo con la mejor intención de evitar que el Poder Ejecutivo utilizará las atribuciones de esta dependencia como herramienta de control o intimidación política. Sin embargo, eximió al ejecutivo federal de responsabilizarse de la investigación de los delitos y de controlar las herramientas del Estado Mexicano para abatir la impunidad en los delitos más graves que son responsabilidad de la Federación. Bajo esta premisa, la presente iniciativa considera que el Poder Ejecutivo de la Federación debe tener la obligación y la responsabilidad de la investigación de los delitos. Por ende, propone la creación de la Secretaría de Justicia.

La propuesta de creación de la Secretaría de Justicia responde a tres objetivos fundamentales. En primer lugar, se busca crear y desarrollar una dependencia encargada directamente de las políticas de para promover el acceso a la justicia para todos los mexicanos. Por eso, se propone que esta Secretaría sea el resultado de fusionar dos dependencias adscritas al Poder Ejecutivo Federal: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Consejería Jurídica. Asimismo, se busca que todas las atribuciones de la FGR en materia de procuración del orden legal y constitucional a través de los medios de control de constitucionalidad sean transferidas a esta dependencia.

En segundo lugar, con la creación de esta Secretaría se busca que el Ejecutivo Federal investigue los delitos federales y los del fuero común donde ejerza facultad de atracción. Con ello, no solo se busca responsabilizar al Ejecutivo federal en materia de impunidad, sino que también se busca la profesionalización de la FGR, al reducir su carga relacionada con la investigación y al permitir que sus agentes se especialicen en técnicas de litigio.

Finalmente, y en línea con lo anterior, la iniciativa busca generar un equilibrio entre el órgano del ejecutivo encargado de investigar los delitos federales y la FGR, encargada de litigar en los tribunales. Así, se propone que la Secretaría de Justicia

surja, como ha sido mencionado, de la fusión de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Consejería Jurídica que actúa en nombre del Poder Ejecutivo Federal en diferentes procesos jurídicos; y, finalmente, de las áreas de la FGR que se encargan de la investigación de los delitos y de la participación en los mecanismos de control constitucional. De esta manera, el Poder Ejecutivo, quien es responsable ante la ciudadanía y el Congreso por la seguridad de los mexicanos, tendría un diseño institucional lo suficientemente sólido para tareas de investigación criminal sin necesidad de deslindar responsabilidades a la FGR o cualquier otro órgano autónomo.

La creación de la Secretaría de Justicia no sólo no afecta la autonomía del Ministerio Público Federal, sino que lo fortalece al evitar que la misma dependencia que investiga los delitos, tenga el ejercicio de la acción penal y viceversa. Se busca que la separación de ambas tareas genera un equilibrio que permita investigaciones más rigurosas y acusaciones más completas, evitando la impunidad, por un lado, y la fabricación de culpables por el otro. Así, este nuevo diseño institucional permitirá eliminar las restricciones y tentaciones autoritarias que han impedido el éxito del sistema y así disminuir la impunidad.

En sintonía con todo lo anterior, la iniciativa también propone que la Secretaría de Justicia, al ser la dependencia encargada de la investigación de los delitos federales y de los delitos del fuero común, cuando ejerza su facultad de atracción, tenga adscrita un servicio policial especializado en las tareas de investigación del delito. Así, se propone la creación del Servicio Federal de Investigación Criminal (SEFIC), como órgano adscrito a la Secretaría de Justicia. Se busca que esta institución sea de carácter policial, dedicada exclusivamente a la investigación de los delitos federales y a la inteligencia anticriminal, dejando las facultades policiacas de despliegue territorial a la Guardia Nacional.

La función fundamental de la SEFIC sería articular investigaciones de fenómenos criminales de mayor gravedad, utilizar todas las técnicas de investigación que se requieran para demostrar los hechos y sus autores y llevarle esas investigaciones ante la FGR para su debida acusación y litigación. Así, la investigación de los delitos se vuelve una facultad de las policías y el papel del Ministerio Público en esta materia se circunscribe a la “asesoría jurídica”, que implica revisar las investigaciones para determinar si se cuentan con los datos de prueba y demás

elementos necesarios para formular la acusación, o si se requieren más actos de investigación para asegurar que la autoridad jurisdiccional libre las órdenes de aprehensión o de presentación para el inicio del proceso.

La presente iniciativa propone que la persona titular de la SEFIC sea nombrada por el Presidente de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia y con la ratificación del Senado. Además, para asegurar su autonomía en la investigación de los delitos, se propone que dure en su encargo siete años y sólo pueda ser removido en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Es importante resaltar que a diferencia del régimen actual y considerando la autonomía del Ministerio Público Federal, la FGR no tendrán en ningún momento el mando jerárquico de la SEFIC ni de sus elementos, que dependerán directamente de la Secretaría de Justicia. Esto permitirá generar un adecuado balance para la eficacia, autonomía y control de sus funciones. El equilibrio entre la dependencia del Ejecutivo Federal que investiga los delitos y la FGR autónoma, que es la encargada de perseguirlos ante los tribunales, permite evitar abusos y generar mejores investigaciones y combatir eficazmente la impunidad.

En conclusión, esta iniciativa propone un nuevo diseño institucional con la finalidad de erradicar de la impunidad en el país. Es necesario que el Estado asuma un compromiso en la materia y reivindique su papel como garante de la seguridad y la justicia. Todo lo anterior, dentro de un marco de cooperación interinstitucional que garantice la autonomía y la rendición de cuentas.

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16. [...]	Artículo 16. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]

[...]	[...]
[...]	[...]
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia o que de hacerlo, el indiciado pueda evadirse, la Policía o el Ministerio Público podrán, bajo su responsabilidad, llevar a cabo la detención.
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.	Ningún indiciado podrá ser retenido por la Policía o el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.
En toda orden de cateo, que sólo la	En toda orden de cateo, que sólo la

autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.	autoridad judicial podrá expedir, a solicitud de la Policía, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
[...]	[...]
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculta la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.	Exclusivamente la autoridad judicial, a petición de la Policía, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 20. [...]	Artículo 20. [...]
A. a B. [...]	A. a B. [...]
C. [...]	C. [...]
I. a II. [...]	I. [...]
II. Coadyuvar el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.	II. Coadyuvar con la Policía y con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público consideren que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	Cuando la Policía o el Ministerio Público consideren que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
III. a IV. [...]	III. a IV. [...]
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes	V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes

casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.	casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;	La Policía deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
VI. [...]	VI. [...]
VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.	VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones de la Policía en la investigación de los delitos, o del Ministerio Público en lo referente al no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función	Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a la Secretaría del ramo de Justicia del Ejecutivo Federal.
El ejercicio de la acción penal ante los	Es facultad del Ministerio Público el

tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.	ejercicio de la acción penal ante los tribunales, por lo que asesorará jurídicamente la investigación de la Policía para formular la acusación, solicitará la presencia del acusado en el proceso y las medidas cautelares, ejercerá el principio de oportunidad en los supuestos que la ley establezca, buscará y ofrecerá las pruebas que acrediten la participación del acusado en los hechos que se le imputan y pedirá al juez la imposición y aplicación de las penas.
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.	Se deroga.
[...]	[...]
[...]	[...]
El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir	La Secretaría del ramo de Justicia, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional,

los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) a f) [...] La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos. [...] Sin correlativo.	deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) a f) [...] La secretaría del ramo de Justicia formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos. [...] Se establece el Servicio Federal de
---	---

	Investigación Criminal, adscrito a la Secretaría del ramo de Justicia, como policía especializada en la investigación de los delitos federales y aquellos del fuero común en donde haya conexidad en los términos de la ley y de esta Constitución. Su persona titular será nombrada por la persona titular de la presidencia de la República a propuesta del titular de la secretaria del ramo de justicia y ratificado por el Senado, durará en su encargo siete años, podrá ser ratificado para otro periodo adicional y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Servicio Federal de Investigación Criminal tendrá autonomía operativa para el ejercicio de sus funciones de investigación en los términos de la ley y de esta Constitución.
Artículo 76. [...] I. a XIII. [...] XIII. Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República; nombrar a dicha persona servidora pública, y formular objeción a la remoción que de la misma haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución,y	Artículo 76. [...] I. a XII. [...] XIII. Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República; nombrar a dicha persona servidora pública, y formular objeción a la remoción que de la misma haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

Sin correlativo.	XIII Bis. Otorgar o negar su ratificación al nombramiento que haga la persona titular de la Presidencia de la República de la persona titular del Servicio Federal de Investigación Criminal en los términos del artículo 21 de esta Constitución, y
XIV. [...]	XIV. [...]
Artículo 90. [...] [...] La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley. [...]	Artículo 90. [...] [...] La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la Secretaría del ramo de Justicia del Ejecutivo Federal. [...]
Artículo 102. A. [...] [...] [...] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes	Artículo 102. A. [...] [...] [...] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal. Procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e e

señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. [...] [...] [...] [...] B. [...]	intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. [...] [...] [...] [...] B. [...]
Artículo 105. [...] I. [...] II. [...] [...] a) a h) [...] i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]	Artículo 105. [...] I. [...] II. [...] [...] a) a h) [...] i) La persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]

[...] [...] III. [...] [...] [...] [...] [...]	[...] [...] III. [...] [...] [...] [...] [...]
Artículo 107. [...] I a XII. [...] XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.	Artículo 107. [...] I a XII. [...] XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como precedente.

[...] Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrá denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.	[...] Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
[...] XIV. [...] XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;	[...] XIV. [...] XV. La persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;
Artículo 119. [...] Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los	Artículo 119. [...] Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los

imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República. [...]	imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Secretaría del ramo de Justicia, los fiscales de circuito o los especializados. [...]
--	--

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo quinto, noveno, décimo y decimosegundo del artículo 16; el primer y segundo párrafo de la fracción II, el segundo párrafo de la fracción V y la fracción VII del apartado C del artículo 20; el primer, segundo, y decimoprimer párrafo del artículo 21; la fracción XIII del artículo 76; el tercer párrafo del artículo 90; el cuarto párrafo del apartado A del artículo 102; el inciso i) de la fracción II del artículo 105; el primer y tercer párrafo de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; y el segundo párrafo del artículo 119; se **DEROGA** el séptimo párrafo del artículo 21; y se **ADICIONA** el decimotercero del artículo 21; y la fracción

XII Bis del artículo 76; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia **o que de hacerlo, el indiciado pueda evadirse, la Policía o el Ministerio Público podrán, bajo su responsabilidad, llevar a cabo la detención.**

[...]

[...]

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido **por la Policía o** el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud de **la Policía**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su

ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial, a petición de **la Policía**, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 20. [...]

A. a B. [...]

C. [...]

I. [...]

II. Coadyuvar **con la Policía y con** el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando **la Policía o** el Ministerio Público consideren que no es necesario el

desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. a IV. [...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

La Policía deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. [...]

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones de **la Policía** en la investigación de los delitos, **o del Ministerio Público en lo referente al** no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde **a la Secretaría del ramo de Justicia del Ejecutivo Federal.**

Es facultad del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, por lo que asesorará jurídicamente la investigación de la Policía para formular la acusación, solicitará la presencia del acusado en el proceso y las medidas cautelares, ejercerá el principio de oportunidad en los supuestos que la ley establezca, buscará y ofrecerá las pruebas que acrediten la participación del acusado en los hechos que se le imputan y pedirá al juez la imposición y aplicación de las penas.

[...]

[...]

[...]

[...]

Se deroga.

[...]

[...]

La Secretaría del ramo de Justicia, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) a f) [...]

La secretaría del ramo de **Justicia** formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

[...]

Se establece el Servicio Federal de Investigación Criminal, adscrito a la Secretaría del ramo de Justicia, como policía especializada en la investigación de los delitos federales y aquellos del fuero común en donde haya conexidad

en los términos de la ley y de esta Constitución. Su persona titular será nombrada por la persona titular de la presidencia de la República a propuesta del titular de la secretaria del ramo de justicia y ratificado por el Senado, durará en su encargo siete años, podrá ser ratificado para otro periodo adicional y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Servicio Federal de Investigación Criminal tendrá autonomía operativa para el ejercicio de sus funciones de investigación en los términos de la ley y de esta Constitución.

Artículo 76. [...]

I. a XII. [...]

XIII. Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República; nombrar a dicha persona servidora pública, y formular objeción a la remoción que de la misma haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

XIII Bis. Otorgar o negar su ratificación al nombramiento que haga la persona titular de la Presidencia de la República de la persona titular del Servicio Federal de Investigación Criminal en los términos del artículo 21 de esta Constitución, y

XIV. [...]

Artículo 90. [...]

[...]

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de **la Secretaría del ramo de Justicia del Ejecutivo Federal.**

[...]

Artículo 102.

A. [...]

[...]

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal. Procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

[...]

[...]

[...]

[...]

B. [...]

Artículo 105. [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

a) a h) [...]

i) **La persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia** respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

[...]

[...]

[...]

III. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 107. [...]

I a XII. [...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, **la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia**, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como precedente.

[...]

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, **la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia**, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

[...]

XIV. [...]

XV. **La persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia**, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

Artículo 119. [...]

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la **Secretaría del ramo de Justicia**, los fiscales de circuito o los especializados.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 180 días posterior a la entrada en vigor del presente decreto para reformar la legislación necesaria para cumplir con lo expuesto en el presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Justicia deberá empezar a operar a más tardar 180 días después de publicado el presente decreto. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, así como aquellos de la Fiscalía General de la República relacionados con la investigación de los delitos y con las facultades establecidas en los artículos 105 y 107 del presente decreto, salvo aquellos

estrictamente necesarios para dar cumplimiento con el artículo séptimo transitorio del presente decreto, pasarán a formar parte de la Secretaría de Justicia.

CUARTO. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones constitucionales y legales necesarias para que todas las fiscalías de las entidades federativas consideradas órganos autónomos constitucionales transfieran sus policías investigadores y servicios periciales a la dependencia que el poder ejecutivo de la entidad federativa que determine el Congreso Local.

QUINTO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

SEXTO. El Servicio Federal de Investigación Criminal empezará con sus facultades de investigación 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Todas las investigaciones iniciadas por la Fiscalía General de la República que no hayan sido judicializadas en ese periodo serán trasladadas a la Servicio Federal de Investigación Criminal para su tramitación.

SÉPTIMO. Todos los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el artículo 105 y 107 del presente decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, y en donde haya intervenido o sido parte la Fiscalía General de la República, se registrarán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos.

Una vez que se haya dictado sentencia firme en los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, los recursos humanos, financieros y materiales que se hubiesen mantenido en la Fiscalía General de la República de conformidad con el artículo tercer transitorio del presente decreto, pasarán a formar parte de la Secretaría de Justicia.

La Secretaría de Justicia será la encargada de sustanciar los procedimientos mencionados en el presente artículo en su etapa de ejecución.

OCTAVO. Las erogaciones que, en el ámbito de la Federación se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado en los propios entes del Gobierno Federal. En su caso, se requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizar las adecuaciones

presupuestales necesarias para el cumplimiento de las presentes modificaciones.

ATENTAMENTE



**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

***Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 3 de marzo de
2026.***

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA Y ABORTO SEGURO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS PATRICIA MERCADO CASTRO, ANAYELI MUÑOZ MORENO, IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las que suscriben **integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de salud reproductiva y aborto seguro**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La prohibición del aborto es una de las formas más dramáticas en la que se sostienen prejuicios, dogmas e inercias obsoletas contra la autonomía de las mujeres. La penalización del aborto afecta especialmente a las mujeres que enfrentan un embarazo no deseado en situaciones diversas de vulnerabilidad, que se debaten entre un futuro precario y una intervención riesgosa, que además acarrea el riesgo de la cárcel.

Por esta razón es que los feminismos han hecho de la interrupción legal del embarazo uno de los temas prioritarios de la agenda de justicia social hacia las mujeres. Cambiar un esquema de sanciones penales por una mayor y mejor oferta de servicios de salud es una alternativa urgente si pensamos que cada año hay miles de casos de embarazos adolescentes e infantiles, producto de una violación.

En últimos tiempos, tenemos un Congreso de la Unión paritario que representa un reto para construir acuerdos para reformas legales y nuevas políticas de salud pública para garantizar la salud de las mujeres. Uno de los

ejes principales de este derecho es un aborto seguro, realizado con profesionalismo y de forma gratuita para quienes deciden practicárselo pero que no cuentan con los recursos para hacerlo sin riesgos.

Ya hace décadas que avanzamos, con causales de exclusión de responsabilidad penal como la situación económica precaria, la violación, la conducta imprudencial o culposa, los riesgos a la salud y las alteraciones congénitas o genéticas del producto. Hoy el desafío es eliminar las sanciones penales hacia las mujeres y personas gestantes que permanece en el orden jurídico para transitar a un modelo de atención a la salud con perspectiva de género.

En 2021 ocurrieron 147 mil 279 embarazos adolescentes de 15 a 19 años y en niñas menores de 15 años un total de 3 mil 019.¹ Este tipo de embarazos vulneran sus derechos sexuales, reproductivos, de salud y educación; el impacto en sus vidas y en la de sus hijas e hijos es enorme. Además, en México cada año se realizan entre 750 mil y un millón de abortos clandestinos.²

Ante la magnitud del problema, es necesario enfrentarlo con los instrumentos del derecho, que progresivamente se han incorporado a nuestro sistema político y a nuestro orden jurídico. Por eso es necesario entender los antecedentes de esta lucha y los avances que se han registrado.

Durante siete décadas, el aborto ha sido un eje de la exigencia de derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, a la salud, el derecho a la igualdad y no discriminación.

Hay que destacar que en 1936, se realizó en México la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar las diferencias entre los

¹Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, 21-09-2023", Comunicado de Prensa Núm. 556/23, 28-10-2023, disponible en línea en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_EmbNoPlanificado23.pdf

²Cámara de Diputados, "Foro 'Educación Sexual Integral: Experiencias Educativas', en San Lázaro", Boletín número 1893 29-06-2019, disponible en línea en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Junio/29/1893-Realizan-en-Mexico-entre-750-mil-y-un-millon-de-abortos-clandestinos-cada-ano>

ordenamientos de las entidades federativas y la capital, donde existía desde 1931 un Código Penal.

En aquel entonces, una de las fundadoras del Frente Único Pro Derechos de la Mujer, creado en 1935, Ofelia Domínguez Navarro, planteó en una ponencia el “aborto por causas sociales y económicas”, que consistía en que el “Estado controlara y regulara la práctica del aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo”.³

Hacia los años setenta, ocurrió una presencia pública más fuerte con la exigencia para modificar la legislación vigente por parte de Mujeres en Acción Solidaria (MAS) y por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM), como un asunto de justicia social, de salud pública y como una aspiración para la igualdad. Así, en 1972, se difundió por primera vez la expresión “maternidad voluntaria”, que implicaba 4 ejes: educación sexual amplia en todos los niveles, que realmente llegara a las niñas y niños, a las mujeres de las zonas rurales e indígenas y a las y los jóvenes; acceso amplio a anticonceptivos baratos y seguros; el aborto visto como una excepción y la no esterilización de las mujeres sin su consentimiento.

Siguiendo la cronología de Marta Lamas,⁴ para 1976 había ya 6 grupos feministas organizados en la Ciudad de México, que se unieron en la Coalición de Mujeres Feministas, las cuales presentaron un proyecto de ley llevado en una manifestación a la Cámara de Diputados. En 1979 se creó el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNALIDM), al que se integraron partidos y sindicatos universitarios y que se sumó al proceso de lucha por la despenalización del aborto.

De esta forma se dio una alianza estratégica crucial, un antecedente de la interseccionalidad que hoy es una perspectiva de la lucha feminista. Con esa base, en 1980 se presenta el Proyecto de Ley de Maternidad Voluntaria, que no fue dictaminada en las instancias parlamentarias.

Un avance significativo ocurrió en 1990 en Chiapas. El Congreso local amplió las razones por las que el aborto no ha de ser punible: si lo solicita una pareja

³ Marta Lamas, “La despenalización del aborto en México”, Nueva Sociedad, marzo- abril de 2009, México, disponible en línea en: <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/>

⁴ Idem.

con el fin de planificación familiar, si lo pide una madre soltera o por razones económicas, la cual fue detenida por el congreso por mas presiones de grupos religiosos.

En 1991 la Coordinadora Feminista del Distrito Federal, junto con 62 organizaciones sociales, sindicales y feministas, fundó el Frente Nacional por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto (FNMVDA), decenas de mujeres entregaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito en el que, por primera vez en México, las feministas reivindicaban los derechos reproductivos, incluido el aborto, como derechos humanos de las mujeres.

En 1992 se crea GIRE, Grupo de Información en Reproducción Elegida, la cual se constituyó como una asociación civil con el objetivo de lograr la despenalización del aborto mediante el fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos sexuales y reproductivos. Su misión inicial fue introducir una nueva perspectiva de análisis, una nueva argumentación política y una nueva forma de abogar por el cambio en la ley.

La Organización de las Naciones Unidas le dio relevancia global al problema del aborto en su conferencia de Población y Desarrollo (realizada en El Cairo en 1994) y la de la Mujer (realizada en Beijing en 1995), lo que contribuyó a darle mayor prioridad en los medios de comunicación y en los restos de los Estados para tomar acciones.

En 1997 la Asamblea Legislativa del DF, tenía la encomienda de redactar un nuevo Código Penal para la Ciudad de México antes de que transcurriera el periodo de tres años para el que habían sido elegidos, en septiembre de 2000. El Código Penal del DF databa de 1931 y, aunque había sido reformado muchas veces, las cláusulas referentes al aborto habían permanecido intactas, por presiones mediáticas de ámbito religioso fueron detenidos los trabajos para ésta.

Para el 2000, varios casos mediáticos tomaron las planas de los principales periódicos del país, como fue el de Paulina, una adolescente de 13 años violada en Mexicali, Baja California, que 2 horas después del suceso presentó una demanda ante el Ministerio Público, acompañada de su madre y su hermano. Paulina quedó embarazada a raíz de la violación y solicitó, con el

apoyo de su madre, el aborto legal al que tenía derecho. Diversas presiones la llevaron al extremo de declinar por su derecho al aborto.

Los otros 2 casos fueron el intento de la bancada panista de eliminar el aborto por violación en el Estado Guanajuato, la cual fue vetada por el impulso de los grupos feministas y las reformas en el DF conocidas como “Ley Robles”.

Esta reforma, conocida como la Ley Robles, incluyó tres ampliaciones: de peligro de muerte se pasó a grave riesgo a la salud de la mujer; se autorizó el aborto por malformaciones del producto; y se planteó la invalidez de un embarazo por una inseminación artificial no consentida. Además, se estableció en el Código de Procedimientos Penales del DF que el Ministerio Público sería el encargado de autorizar el aborto cuando éste fuera legal.

En el 2003, la Asamblea Legislativa votó nuevas reformas en materia de aborto. La propuesta de la izquierda incluyó desde un incremento del castigo para quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento hasta la regulación de la objeción de conciencia de los médicos, de manera tal que este resguardado el derecho individual del médico, se garantice el servicio a la mujer que solicita un aborto legal. También se modificó la Ley de Salud estableciendo que las instituciones públicas debían, en un plazo no mayor de cinco días y de manera gratuita, realizar la interrupción legal del embarazo.

El 2007 se despenaliza el aborto en el Distrito Federal, con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se vio reflejado en las discusiones dentro del Congreso capitalino donde se propuso:

- Reformular la definición jurídica penal del aborto: “Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación”. Por lo tanto, el aborto únicamente puede penalizarse a partir de la semana 13 de gestación, siendo lícitos los abortos consentidos o procurados dentro de las primeras 12 semanas de gestación (artículo 144 del Código Penal del DF, CPDF).
- Definir el embarazo, para efectos del Código Penal, como: “la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”. Con esto, se refrenda la legalidad de los métodos anticonceptivos poscoitales, como la anticoncepción de emergencia (artículo 144 CPDF).

- Reducir las sanciones para las mujeres que se practiquen un aborto (artículo 145 CPDF).
- Proteger a las mujeres que fueran obligadas a abortar. Se estableció la figura del aborto forzado, que se define como la “interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada” (artículo 146 CPDF).
- Reformar la Ley de Salud del DF (LSDF) para ofrecer servicios de asesoramiento y contención (pre- y postaborto) y brindar información objetiva a las mujeres que soliciten la interrupción legal del embarazo (artículo 16 bis 8 LSDF)

Esta reforma se aprobó el 26 de abril del 2007 en la Gaceta Oficial del DF y entró en vigor al día siguiente.

El 24 y 25 de mayo de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR) interpusieron una acción de inconstitucionalidad (146/2007 y su acumulada 147/2007). La fundamentación consideraba a las mujeres como entes totalmente reproductivos y solamente su único derecho era consentir las relaciones sexuales, lo cual carecía de sustento argumentativo jurídico y basado en una concepción ideológica, ignorando los derechos humanos a los cuales las mujeres tienen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a finales del 2008 resolvió que la despenalización del aborto era legal en el Distrito Federal y por lo tanto constitucional. La lucha por derechos mas justos y por decidir sobre su propio cuerpo una de las demandas más básicas y más antigua del movimiento feminista, fue la fuente para priorizar sobre el derecho a decidir de las mujeres sobre un impreciso derecho a la vida, ya que la corte “señaló que la Constitución no reconoce el derecho a la vida en sentido normativo, sino que únicamente impone al Estado la responsabilidad de promover y garantizar derechos relacionados con ella. Asimismo, afirmó que ningún tratado internacional de derechos humanos aplicable en México reconoce la vida como un derecho absoluto ni establece un momento específico para su protección, por lo que México no está obligado a “proteger la vida desde la concepción”,⁵ estableciendo un criterio jurisprudencial y permitiendo allanar el camino sobre futuras discusiones en el tema.

⁵ GIRE, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes 2010-2021”, México, página 25. Disponible en <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Aborto.pdf>

Este primer precedente sobre los alcances del derecho a la vida, encuentra fundamento también en el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Artavia Murillo vs. Chile*, determinó que la Convención Americana de Derechos Humanos tampoco establece un derecho absoluto sobre la vida y que este derecho no tiene una relación de supremacía respecto de otros derechos, además de determinar que el embrión no puede ser considerado persona para efectos de la Convención y que éste sólo es objeto de protección en función de una protección a la madre, quien es el sujeto de los derechos reconocidos:

“222. La expresión ‘toda persona’ es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. **Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos.** Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrafos 186 y 187), **se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer**, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

223. Por tanto, la Corte concluye que **la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión**”.⁶

“259. En consecuencia, **no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor**

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, esta **visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos**, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada “protección más amplia” en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.⁷

Desgraciadamente, desde entonces, diversos grupos se han opuesto a las reformas contenidas en las legislaciones locales con el objeto de garantizar el derecho a decidir a las mujeres, mediante definiciones de un supuesto derecho a la vida desde la gestación. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido determinante en garantizar los derechos fundamentales de mujeres y personas con capacidad de gestar.

En septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entró a fondo en una discusión necesaria: los derechos de quienes eligen interrumpir un embarazo frente a los derechos de otras personas y las obligaciones del Estado, cuando éstas, en sus respectivos ámbitos, confrontan esta decisión.

A partir de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Corte comenzó por analizar el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, en el que se establece de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud.

El máximo tribunal consideró que la ley no establecía lineamientos y límites para que la objeción de conciencia pueda ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de otras personas, en especial el derecho a la salud, ya que no garantizaba la prestación de servicios como la interrupción legal del embarazo con personal no objetor y procedimientos accesibles.

Además de invalidar esa porción normativa, la Corte consideró, sin cortapisas, que “es inconstitucional criminalizar el aborto de manera

⁷ Idem

absoluta”, y se pronunció a favor de “garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales”.⁸

A su vez, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo a revisión 267/2023 resolvió con 5 votos a favor que las normas que penalizan el aborto voluntario, ya sea que otra persona lo practique o que la mujer o persona gestante se lo autoprocure, son inconstitucionales al anular por completo el derecho a decidir.⁹

De igual manera no se puede criminalizar el mismo ya que esto constituye un acto de violencia y discriminación de género, perpetuando estereotipos a las mujeres y a las personas gestantes que solo fueron destinadas a procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio.

De lo anterior, mandató que el Congreso de la Unión derogue las normas contenidas en el Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario (autoprocurado o consentido), antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la sentencia de este asunto.

La importancia del reconocimiento de estos derechos se basa en romper un hito en todo el país, ya que existen limitantes en distintas entidades federativas que siguen penalizando el aborto de diversas maneras. Esto no solo culmina ahí: en el ámbito Federal, esta práctica sigue siendo la constante, incluso en los sistemas públicos de salud. No podemos mantener esas contradicciones, pues van en contra de lo establecido en la Constitución, de las resoluciones de nuestro máximo tribunal y los tratados internacionales, además de que la permanencia de estas normas sólo afecta el derecho al máximo nivel de salud de miles de mujeres y personas gestantes.

Para mejor entendimiento del proyecto de decreto que se presenta, a continuación, se realiza un cuadro comparativo de la Ley General de Salud y

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Suprema Corte declara inconstitucional la criminalización total del aborto”, Comunicado de prensa 271/2021. 7 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación/ “Aborto. El Sistema Jurídico que Regula ese Delito en el Código Penal Federal es Inconstitucional por ser Contrario al Derecho a Decidir de las Mujeres y de las Personas con Capacidad de Gestar”/ Expediente: Amparo en Revisión 267/2023/ Disponible en línea en: [RESEÑA - AMRF - AR 267-2023 \(El delito de aborto en el Código Penal Federal es inconstitucional\).docx](#)

el Código Penal Federal vigente y la propuesta de redacción que se somete a consideración:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a III. ...

Sin correlativo

Sin correlativo

IV. La atención materno-infantil;

IV Bis. a IV Bis 3. ...

V. La planificación familiar;

VI. a XXVIII. ...

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a III. ...

III Bis. La salud sexual y reproductiva;

III Bis 1. El aborto seguro;

IV. La salud materna, perinatal, neonatal e infantil;

IV Bis. a IV Bis 3. ...

V. La planificación familiar y la anticoncepción;

VI. a XXVIII. ...

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- a II. ...

II Bis. Sin correlativo

IV. a XII. ...

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- a II. ...

II Bis. Reducir el índice de embarazos no deseados y/o no planeados,

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

especialmente entre la población
adolescente;

IV. a XII. ...

~~Artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.~~

Artículo 10 Bis.- Se deroga.

~~Quando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.~~

~~El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.~~

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a III. ...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a III. ...

III Bis. La salud sexual y reproductiva

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

IV. La atención ~~materno-infantil~~;

V. La ~~salud sexual y reproductiva~~;

VI. a XI. ...

Artículo 37.- ...

...

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención ~~materno-infantil~~, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

(SIN CORRELATIVO)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

IV. La atención **de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil**;

IV Bis. La atención del aborto seguro;

V. La **planificación familiar y anticoncepción**;

VI. a XI. ...

Artículo 37.- ...

...

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, **la salud reproductiva**, la atención **de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil**, **la atención del aborto seguro**, la planificación familiar **y la anticoncepción**, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

CAPÍTULO IV BIS

Salud Sexual y Reproductiva

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

(SIN CORRELATIVO)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 60 Bis. La salud reproductiva es un estado general de bienestar, físico, mental y social, que trasciende la mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

Incluye la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y los servicios que se brinden en la materia son un medio para que todas las personas, individualmente, puedan elegir procrear o no hacerlo, cómo y en qué momento hacerlo, y con qué frecuencia, de forma que se les garantice plenamente el ejercicio de su autonomía reproductiva.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 60 Bis 1. La prevención de los embarazos no deseados y/o de los no planeados, especialmente entre la población adolescente, será un objetivo prioritario del Sistema Nacional de Salud.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 60 Bis 2. Cuando una mujer o persona con capacidad de gestar quede embarazada sin haberlo planeado y/o sin haberlo deseado, deberá decidir, al comienzo del proceso de la gestación, si desea continuar o no con el embarazo, y el

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

(SIN CORRELATIVO)

Sistema Nacional de Salud le garantizará que reciba los diferentes servicios de salud que requiera para satisfacer sus necesidades según la decisión que tome, de conformidad con la presente Ley.

La decisión de continuar o interrumpir un embarazo le corresponde única y exclusivamente a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, en ejercicio de su autonomía reproductiva.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 60 Bis 3. Las autoridades sanitarias, educativas, laborales, de seguridad pública y procuración de justicia, en su respectivo ámbito de facultades, garantizarán que se adopten las medidas pertinentes para que las mujeres o personas gestantes puedan tomar libremente la decisión de continuar o interrumpir su embarazo de manera consciente, responsable, confidencial e informada.

Artículo 60 Bis 4. Se consideran servicios de salud sexual y reproductiva:

- I. Atención de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil;

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

- II. Aborto seguro;
- III. Planificación familiar y la anticoncepción;
- IV. Prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida;
- V. Prevención, diagnóstico, tratamiento y control del cáncer y de los demás padecimientos que afectan a los órganos reproductivos;
- VI. Atención de la salud en etapa post reproductiva, entre otros, climaterio y menopausia y andropausia;
- VII. Prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y
- VIII. Los demás que establezca la Secretaría.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

(SIN CORRELATIVO)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 60 Bis 5. La prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario, y deberá considerar tanto las necesidades específicas de los diferentes grupos poblacionales como las preferencias individuales de cada persona para que puedan brindarse sin discriminación alguna, con perspectiva de género y en respeto a la diversidad sexual.

Los servicios en materia de salud sexual y reproductiva dirigidos a las personas adolescentes serán otorgados de conformidad con el principio de autonomía progresiva y bajo el principio del interés superior de las personas menores de edad.

CAPITULO V

Atención Materno-Infantil

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección ~~materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.~~

CAPITULO V

Atención de la Salud Materna, Perinatal, Neonatal e Infantil

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección **de la salud materna y del producto durante el proceso de gestación, parto, post-parto y puerperio, para todas las mujeres y personas gestantes que decidieron continuar con su embarazo.**

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

La atención ~~materno-infantil~~ tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I **Bis.** La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

II. La atención ~~del niño~~ y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II **Bis.** a V. ...

VI. La atención ~~del niño~~ y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

La atención **de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil** tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer **o persona gestante** durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I **Bis.** La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas **y personas gestantes** a fin de evitar la transmisión perinatal;

II. La atención **de la persona recién nacida** y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II **Bis.** a V. ...

VI. La atención **de la persona recién nacida** y su vigilancia durante el crecimiento y

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

promoción de la integración y del bienestar familiar.

Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada o **persona gestante**, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley, **libre de cualquier forma de violencia obstétrica**, y con estricto respeto de sus derechos humanos.

Durante la prestación de los servicios de salud, la mujer embarazada o persona gestante tendrá derecho a estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza que esta libremente elija, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto emita la Secretaría para garantizar el ejercicio de este derecho en cumplimiento a lo establecido por la presente Ley para la prevención y control de enfermedades y accidentes. Es obligación de las autoridades y prestadores de los servicios de salud informar clara y oportunamente a la mujer o persona gestante embarazada de este derecho.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención ~~materno-infantil~~, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

- I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de ~~los usuarios~~;
- II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités **para la** prevención de la mortalidad materna e infantil **y la violencia obstétrica**, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de **las y** los menores es una responsabilidad que comparten los padres, **las madres**, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención **de la Salud Materna, Perinatal, Neonatal e Infantil**, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

- I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia **y de la comunidad** en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de **las personas usuarias**;
- II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional ~~del grupo materno infantil~~, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis. ...

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de ~~los~~ ~~menores~~ de 5 años;~~y~~

III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de ~~los~~ menores de 5 años;~~y~~

IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional de **la persona recién nacida**, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis. ...

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de **niñas y niños** menores de 5 años;

III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de **niñas y niños** menores de 5 años;

IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, **y**

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario.

Artículo 64 Bis.- La Secretaría de Salud impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención ~~materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de Redes de Apoyo a la Salud Materno-Infantil, tanto en el ámbito federal, como en las entidades federativas, con la finalidad de facilitar el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.~~

Artículo 64 Bis 1. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

V. Acciones para la prevención y control de cáncer de órganos reproductivos y de mama.

Artículo 64 Bis.- La Secretaría de Salud impulsará la participación **con perspectiva de derechos humanos** de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención **de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil.**

Artículo 64 Bis 1. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas **o personas gestantes** que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención ~~materno-infantil~~;

I. Los programas para padres **y madres** destinados a promover la atención **de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil**;

II. ...

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de ~~los~~ ~~menores y de las~~ mujeres embarazadas, y

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de **niñas, niños, mujeres embarazadas y personas gestantes**, y

IV. ...

IV. ...

(SIN CORRELATIVO)

CAPÍTULO V BIS

Servicios de aborto seguro

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 66 Bis. El objeto del presente Capítulo es la protección de la vida y la salud, física y mental, de las mujeres embarazadas o personas gestantes que decidieron no continuar con su embarazo, o que se encuentran en la necesidad de

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

(SIN CORRELATIVO)

interrumpirlo por alguno de los motivos contemplados en la presente Ley.

Ninguna mujer embarazada o persona gestante puede ser obligada a abortar sin su consentimiento, salvo en casos de urgencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 Bis 2 de la presente Ley.

Artículo 66 Bis 1. Toda mujer embarazada o persona gestante puede solicitar libremente los servicios de aborto seguro para interrumpir su embarazo durante las primeras doce semanas del proceso de gestación.

A partir de la décima tercera semana del proceso de gestación, las mujeres embarazadas o personas gestantes podrán solicitar la interrupción de su embarazo, en cualquier momento, en cualquiera de los siguientes escenarios:

- I. Cuando continuar con el embarazo signifique un riesgo para su vida o su salud, física o mental;
- II. Cuando el embarazo haya sido resultado de violencia sexual o de

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

alguna técnica de inseminación
artificial no consentida;

III. Cuando se haya diagnosticado que el
producto presenta alteraciones
genéticas o congénitas que
imposibiliten la vida;

IV. Cuando alguna autoridad le hubiese
negado previamente la posibilidad de
interrumpir su embarazo dentro del
plazo de las primeras doce semanas de
gestación, o

V. Cuando, en la prestación de los
servicios contemplados en la presente
Ley, el personal médico o de enfermería
hubiese omitido informarle correcta y
oportunamente a la mujer embarazada
o persona gestante, de su derecho a
interrumpir su embarazo de manera
legal y segura durante las primeras
doce semanas de la gestación.

(SIN CORRELATIVO)

**Artículo 66 Bis 2. Los servicios de aborto
seguro comprenden:**

I. La inducción de un aborto o interrupción
del embarazo, de conformidad con las

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

guías y los protocolos de buenas prácticas emitidos por las autoridades sanitarias nacionales e internacionales.

Al momento de inducir un aborto, deberán priorizarse las intervenciones menos invasivas, pero igualmente efectivas, de entre las opciones existentes según el momento del proceso de gestación en que se encuentre el embarazo.

II. Consejería médica, psicológica y social, con información clara, precisa, veraz y oportuna, basada en la mejor evidencia científica disponible, antes y después del aborto si así lo solicita la persona, y durante el tiempo que esta estime necesario, independientemente de que el aborto haya sido inducido o espontáneo;

III. Atención médica de urgencia en respuesta a cualquier efecto secundario o complicación derivada del procedimiento clínico empleado para un aborto inducido, y

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

(SIN CORRELATIVO)

**IV. Atención médica de urgencias para la
atención de un aborto espontáneo.**

Artículo 66 Bis 3. Todas las personas e instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deberán brindar los servicios de aborto seguro en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias o normativas que para tal efecto expida la Secretaría, debiendo garantizarle a la mujer embarazada o persona gestante las mejores condiciones de seguridad y calidad para la atención médica, y de estricta confidencialidad durante todo el proceso.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 66 Bis 4. El personal médico, de enfermería u otro personal autorizado de los servicios de salud, deberá brindar información imparcial, clara y suficiente sobre las diferentes opciones existentes para acceder a los servicios de aborto seguro, así como de las alternativas cuando la persona solicitante de los servicios exprese algunas dudas sobre la conveniencia de interrumpir su embarazo.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

(SIN CORRELATIVO)

Los profesionales de la salud deberán, en todo momento y de manera absoluta, abstenerse de tratar de influenciar a la mujer embarazada o persona gestante para que cambie o revierta su decisión, o de cuestionar los motivos de la misma. Igualmente, deberán respetar el derecho de las personas a cambiar su decisión.

Artículo 66 Bis 5. Todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deberán prestar los servicios de aborto seguro contemplados en la presente Ley.

Las solicitudes para la inducción de un aborto seguro deberán ser atendidas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la fecha en que sea presentada la solicitud.

Los servicios de aborto seguro se considerarán servicios de atención médica de urgencia, cuando:

- I. Sea peligrosa la demora para preservar la vida o la salud de la mujer embarazada o persona gestante;

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

(SIN CORRELATIVO)

II. El embarazo sea resultado de violencia sexual, o

III. Esté próximo a vencer el plazo para inducir un aborto de manera legal y segura.

Artículo 66 Bis 6. A todas las mujeres y otras personas con capacidad de gestar que hayan solicitado los servicios de aborto seguro y, en su caso, a sus parejas, deberá ofrecerse información sobre los servicios existentes en materia de planificación familiar y anticoncepción, en los términos de la presente Ley.

Artículo 67.- ~~La~~ planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la ~~información y orientación educativa~~ para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a ~~la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35,~~ así como la conveniencia de ~~espaciar~~ los embarazos ~~y reducir su número;~~ todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a ~~la pareja.~~

Artículo 67.- Los servicios de planificación familiar **y anticoncepción** tienen carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la **promoción y aplicación, permanente e intensiva, de política integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, el uso de diferentes métodos anticonceptivos, así como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente** para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a **las personas sobre los factores**

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

~~Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.~~

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

de riesgo y la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamientos de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, con base en la mejor evidencia científica disponible, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a las personas.

Se deroga.

Quienes practiquen esterilización **o la anticoncepción** sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

(SIN CORRELATIVO)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 67 Bis. Los servicios de planificación familiar y de anticoncepción deberán basarse en la consejería y apego a los criterios médicos para la selección de los métodos anticonceptivos. Incluirán la participación de personal médico, de enfermería, enfermería obstétrica y partería profesional y podrán ser otorgados en establecimientos de salud, unidades móviles, clínicas escolares y espacios de salud comunitaria, entre otros, con la finalidad de acercarlos a la población usuaria, favoreciendo su disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad.

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

- I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;
- II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar **y anticoncepción** comprenden:

- I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, **anticoncepción** y educación sexual **integral y reproductiva**, con base en los contenidos y estrategias que establezca **la Secretaría en coordinación con** el Consejo Nacional de Población;
- II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar **y anticoncepción**;

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. ...

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

(SIN CORRELATIVO)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar **y anticoncepción** a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por **la Secretaría en conjunto con** el Consejo Nacional de Población.

IV. ...

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar **y anticoncepción**;

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;

VII. El fomento de la maternidad y paternidad responsables, específicamente mediante la prevención de los embarazos no planeados y/o de los no deseados, y

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

(SIN CORRELATIVO)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

VIII. El acceso y el suministro a métodos anticonceptivos modernos y eficaces, incluyendo los de emergencia, de acuerdo con las necesidades específicas de cada persona o pareja, así como la capacitación para su uso.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 68 Bis. Se considerarán como atención médica de urgencia los servicios de anticoncepción solicitados por cualquier mujer o persona con capacidad de gestar en los primeros días posteriores a una relación sexual e incluirán, cuando todavía resultase efectivo y existiese riesgo de quedar embarazada, el suministro inmediato de algún método anticonceptivo de emergencia de la mayor eficacia científicamente comprobada, con absoluto respeto a la voluntad de la persona que los solicita.

El personal médico y de enfermería deberá brindarle a la mujer o persona con capacidad de gestar información completa, objetiva, científica y veraz sobre la anticoncepción de emergencia. De igual manera, deberá informar a la persona solicitante sobre su derecho a acceder a un aborto seguro en los términos de la

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

presente Ley, así como sobre la conveniencia de utilizar algún método anticonceptivo de manera preventiva, sin invadir la intimidad o tratando de anular la autonomía reproductiva de la persona solicitante.

Todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deberán prestar el servicio de anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación sexual que lo soliciten, en los términos del presente artículo.

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, ~~con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.~~

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, **en coordinación con** el Consejo Nacional de Población, definirá las bases para evaluar **las prácticas de métodos anticonceptivos**, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

Artículo 70.- La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de

Artículo 70.- La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar **y anticoncepción** que formule **en**

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

Población, de conformidad con las disposiciones de la ~~Ley General de Población y de su Reglamento~~, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual y planificación familiar dirigidas a la población adolescente.

Artículo 71.- La Secretaría de Salud prestará, a través del Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, partería profesional, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

coordinación con el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la **presente Ley**, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar **y anticoncepción** dirigidas a la población adolescente.

Artículo 71.- La Secretaría de Salud prestará, **en coordinación con el** Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **enfermería obstétrica**, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Artículo 89.- Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Artículo 89.- Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, **los cuales deberán incluir el respeto y garantía de los derechos humanos relacionados directamente con el ejercicio de su profesión.**

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. a II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. a II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, **salud reproductiva**, planificación familiar **y anticoncepción**, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 329.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana del proceso de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, ~~la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.~~

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer **o persona gestante**, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento **o en contra de su voluntad, en cualquier momento del embarazo, se le aplicarán de tres a seis años de prisión. Si para lograrlo emplease** violencia física o moral, se impondrán de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, **cuando falte el**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

consentimiento o en contra de su voluntad, en cualquier momento del embarazo, la suspensión aumentará de cuatro a seis años de prisión.

Artículo 332.- ~~Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:~~

~~I.- Que no tenga mala fama;~~

~~II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y~~

~~III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.~~

~~Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.~~

Artículo 332.- Se deroga.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, **persona gestante** o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada **o persona gestante** corra

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Antes de concluir es importante mencionar que la presente propuesta incluye contenido de iniciativas anteriormente presentadas por una de las promoventes, la diputada Patricia Mercado Castro, quien desde el Senado de la República impulsó junto a legisladoras de otras bancadas, y gracias a la participación del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), una propuesta para la modificación del Código Penal Federal y la Ley General de Salud en los términos aquí presentados, misma que no fue dictaminada en dicha Cámara.

Las diputadas y los diputados promoventes agradecemos a GIRE el trabajo realizado durante años en esta materia y nos permitimos presentar esta propuesta para ampliar los derechos y la protección de mujeres y personas gestantes. Y extendemos nuestro reconocimiento a la labor de muchas otras organizaciones que se han dedicado a brindar información y acompañar a las mujeres que voluntariamente quieren interrumpir su embarazo para que puedan acudir a las clínicas y ejercer sus derechos, y a aquellas que han abierto camino con la incidencia y el litigio estratégico.

En nuestro continente, el aborto se ha despenalizado a nivel nacional en Cuba, Puerto Rico, Guyana, Uruguay y, recientemente, Colombia, donde la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-055 el aborto libre y legal hasta las 24 semanas de gestación. Además, se ha despenalizado en diversos estados y entidades federativas de algunos países. Es hora de dar un paso adelante para México. Por estas razones, planteamos llevar el tema de la interrupción legal del embarazo hasta el centro de las discusiones parlamentarias como una causa de salud pública y de justicia social.

El presente proyecto fue presentado el 2 de diciembre de 2025 en la Gaceta Parlamentaria con número 6930-II-6-1, asignándose a las Comisiones Unidas de Salud y Justicia. Dichas comisiones no emitieron dictamen dentro del plazo establecido por el Reglamento que rige los trabajos de esta Cámara ni otorgaron prórroga para su análisis. Por lo tanto, se presenta nuevamente en este periodo legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones III Bis y III Bis 1 y se reforman las fracciones IV y V del artículo 3°, se adiciona una fracción II Bis al artículo 6°, se deroga el artículo 10 Bis, se adiciona una fracción III Bis y IV Bis y se reforman las fracciones IV y V del artículo 27, se reforma el artículo 37, se adiciona un Capítulo IV BIS Salud Sexual y Reproductiva y se adicionan los artículos 60 Bis, 60 Bis 1, 60 Bis 2, 60 Bis 3, 60 Bis 4, 60 Bis 5, se reforman los artículos 61, 61 Bis 1, 62, 63, 64, 64 Bis, 64 Bis 1, se adiciona un Capítulo V BIS Servicios de aborto seguro, se adicionan los artículos 66 Bis, 66 Bis 1, 66 Bis 2, 66 Bis 3, 66 Bis 4, 66 Bis 5, 66 Bis 6, se reforman los artículos 67, 67 Bis y 68, se adiciona un artículo 68 Bis, se reforman los artículos 69, 70, 71, 79 y 89, se reforma el artículo 112, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a III. ...

III Bis. La salud sexual y reproductiva;

III Bis 1. El aborto seguro;

IV. La salud materna, perinatal, neonatal e infantil;

IV Bis. a IV Bis 3. ...

V. La planificación familiar y la anticoncepción;

VI. a XXVIII. ...

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- a II. ...

II Bis. Reducir el índice de embarazos no deseados y/o no planeados, especialmente entre la población adolescente;

IV. a XII. ...

Artículo 10 Bis.- (Se deroga).

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a III. ...

III Bis. La salud sexual y reproductiva

IV. La atención de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil;

IV Bis. La atención del aborto seguro;

V. La planificación familiar y anticoncepción;

VI. a XI. ...

Artículo 37.- ...

...

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, **la salud reproductiva, la atención de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil, la atención del aborto seguro, la planificación familiar y la anticoncepción**, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

CAPÍTULO IV BIS

Salud Sexual y Reproductiva

Artículo 60 Bis. La salud reproductiva es un estado general de bienestar, físico, mental y social, que trasciende la mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

Incluye la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y los servicios que se brinden en la materia son un medio para que todas las personas, individualmente, puedan elegir procrear o no hacerlo, cómo y en qué momento hacerlo, y con qué frecuencia, de forma que se les garantice plenamente el ejercicio de su autonomía reproductiva.

Artículo 60 Bis 1. La prevención de los embarazos no deseados y/o de los no planeados, especialmente entre la población adolescente, será un objetivo prioritario del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 60 Bis 2. Cuando una mujer o persona con capacidad de gestar quede embarazada sin haberlo planeado y/o sin haberlo deseado, deberá decidir, al comienzo del proceso de la gestación, si desea continuar o no con el embarazo, y el Sistema Nacional de Salud le garantizará que reciba los diferentes servicios de salud que requiera para satisfacer sus necesidades según la decisión que tome, de conformidad con la presente Ley.

La decisión de continuar o interrumpir un embarazo le corresponde única y exclusivamente a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, en ejercicio de su autonomía reproductiva.

Artículo 60 Bis 3. Las autoridades sanitarias, educativas, laborales, de seguridad pública y procuración de justicia, en su respectivo ámbito de facultades, garantizarán que se adopten las medidas pertinentes para que las mujeres o personas gestantes puedan tomar libremente la decisión de continuar o interrumpir su embarazo de manera consciente, responsable, confidencial e informada.

Artículo 60 Bis 4. Se consideran servicios de salud sexual y reproductiva:

- I.** Atención de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil;
- II.** Aborto seguro;

- III. Planificación familiar y la anticoncepción;
- IV. Prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida;
- V. Prevención, diagnóstico, tratamiento y control del cáncer y de los demás padecimientos que afectan a los órganos reproductivos;
- VI. Atención de la salud en etapa post reproductiva, entre otros, climaterio, menopausia y andropausia;
- VII. Prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y
- VIII. Los demás que establezca la Secretaría.

Artículo 60 Bis 5. La prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario, y deberá considerar tanto las necesidades específicas de los diferentes grupos poblacionales como las preferencias individuales de cada persona para que puedan brindarse sin discriminación alguna, con perspectiva de género y en respeto a la diversidad sexual.

Los servicios en materia de salud sexual y reproductiva dirigidos a las personas adolescentes serán otorgados de conformidad con el principio de autonomía progresiva y bajo el principio del interés superior de las personas menores de edad.

CAPITULO V

Atención de la Salud Materna, Perinatal, Neonatal e Infantil

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección de la salud materna y del producto durante el proceso de gestación, parto, post-parto y puerperio, para todas las mujeres y personas gestantes que decidieron continuar con su embarazo.

La atención de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La atención integral de la mujer o persona gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I **Bis.** La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas **y personas gestantes** a fin de evitar la transmisión perinatal;

II. La atención **de la persona recién nacida** y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II **Bis.** a V. ...

VI. La atención **de la persona recién nacida** y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada **o persona gestante**, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley, **libre de cualquier forma de violencia obstétrica**, y con estricto respeto de sus derechos humanos.

Durante la prestación de los servicios de salud, la mujer embarazada o persona gestante tendrá derecho a estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza que esta libremente elija, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto emita la Secretaría para garantizar el ejercicio de este derecho en cumplimiento a lo establecido por la presente Ley para la prevención y control de enfermedades y accidentes. Es obligación de las autoridades y prestadores de los servicios de salud informar clara y oportunamente a la mujer o persona gestante embarazada de este derecho.

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités **para la** prevención de la mortalidad materna e infantil **y la violencia obstétrica**, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de **las y los** menores es una responsabilidad que comparten los padres, **las madres**, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención **de la Salud Materna, Perinatal, Neonatal e Infantil**, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

- I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia **y de la comunidad** en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de **las personas usuarias**;
- II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional de **la persona recién nacida**, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis. ...

- III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de **niñas y niños** menores de 5 años;

- III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de **niñas y niños** menores de 5 años;

- IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario, **y**

- V. Acciones para la prevención y control de **cáncer órganos reproductivos y de mama**.

Artículo 64 Bis.- La Secretaría de Salud impulsará la participación **con perspectiva de derechos humanos** de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención **de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil**.

Artículo 64 Bis 1. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas **o personas gestantes** que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I. Los programas para padres **y madres** destinados a promover la atención **de la salud materna, perinatal, neonatal e infantil;**
- II. ...
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de **niñas, niños,** mujeres embarazadas **y personas gestantes,** y
- IV. ...

CAPÍTULO V BIS

Servicios de aborto seguro

Artículo 66 Bis. El objeto del presente Capítulo es la protección de la vida y la salud, física y mental, de las mujeres embarazadas o personas gestantes que decidieron no continuar con su embarazo, o que se encuentran en la necesidad interrumpirlo por alguno de los motivos contemplados en la presente Ley.

Ninguna mujer embarazada o persona gestante puede ser obligada a abortar sin su consentimiento, salvo en casos de urgencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 Bis 2 de la presente Ley.

Artículo 66 Bis 1. Toda mujer embarazada o persona gestante puede solicitar libremente los servicios de aborto seguro para interrumpir su embarazo durante las primeras doce semanas del proceso de gestación.

A partir de la décima tercera semana del proceso de gestación, las mujeres embarazadas o personas gestantes podrán solicitar la interrupción de su

embarazo, en cualquier momento, en cualquiera de los siguientes escenarios:

- I. Cuando continuar con el embarazo signifique un riesgo para su vida o su salud, física o mental;**
- II. Cuando el embarazo haya sido resultado de violencia sexual o de alguna técnica de inseminación artificial no consentida;**
- III. Cuando se haya diagnosticado que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que imposibiliten la vida;**
- IV. Cuando alguna autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación, o**
- V. Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la mujer embarazada o persona gestante, de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras doce semanas de la gestación.**

Artículo 66 Bis 2. Los servicios de aborto seguro comprenden:

- I. La inducción de un aborto o interrupción del embarazo, de conformidad con las guías y los protocolos de buenas prácticas emitidos por las autoridades sanitarias nacionales e internacionales.**

Al momento de inducir un aborto, deberán priorizarse las intervenciones menos invasivas, pero igualmente efectivas, de entre las opciones existentes según el momento del proceso de gestación en que se encuentre el embarazo.

- II. Consejería médica, psicológica y social, con información clara, precisa, veraz y oportuna, basada en la mejor evidencia científica disponible, antes y después del aborto si así lo solicita la persona, y durante el tiempo que esta estime necesario, independientemente de que el aborto haya sido inducido o espontáneo;**
- III. Atención médica de urgencia en respuesta a cualquier efecto secundario o complicación derivada del procedimiento clínico empleado para un aborto inducido, y**
- IV. Atención médica de urgencias para la atención de un aborto espontáneo.**

Artículo 66 Bis 3. Todas las personas e instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deberán brindar los servicios de aborto seguro en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias o normativas que para tal efecto expida la Secretaría, debiendo garantizarle a la mujer embarazada o persona gestante las mejores condiciones de seguridad y calidad para la atención médica, y de estricta confidencialidad durante todo el proceso.

Artículo 66 Bis 4. El personal médico, de enfermería u otro personal autorizado de los servicios de salud, deberá brindar información imparcial, clara y suficiente sobre las diferentes opciones existentes para acceder a los servicios de aborto seguro, así como de las alternativas cuando la persona solicitante de los servicios exprese algunas dudas sobre la conveniencia de interrumpir su embarazo.

Los profesionales de la salud deberán, en todo momento y de manera absoluta, abstenerse de tratar de influenciar a la mujer embarazada o persona gestante para que cambie o revierta su decisión, o de cuestionar los motivos de la misma. Igualmente, deberán respetar el derecho de las personas a cambiar su decisión.

Artículo 66 Bis 5. Todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deberán prestar los servicios de aborto seguro contemplados en la presente Ley.

Las solicitudes para la inducción de un aborto seguro deberán ser atendidas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la fecha en que sea presentada la solicitud.

Los servicios de aborto seguro se considerarán servicios de atención médica de urgencia, cuando:

- I. Sea peligrosa la demora para preservar la vida o la salud de la mujer embarazada o persona gestante;
- II. El embarazo sea resultado de violencia sexual, o
- III. Esté próximo a vencer el plazo para inducir un aborto de manera legal y segura.

Artículo 66 Bis 6. A todas las mujeres y otras personas con capacidad de gestar que hayan solicitado los servicios de aborto seguro y, en su caso, a sus parejas, deberá ofrecerse información sobre los servicios existentes en

materia de planificación familiar y anticoncepción, en los términos de la presente Ley.

Artículo 67.- Los servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la promoción y aplicación, permanente e intensiva, de política integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, el uso de diferentes métodos anticonceptivos, así como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las personas sobre los factores de riesgo y la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamientos de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, con base en la mejor evidencia científica disponible, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a las personas.

Quienes practiquen esterilización o la anticoncepción sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 67 Bis. Los servicios de planificación familiar y de anticoncepción deberán basarse en la consejería y apego a los criterios médicos para la selección de los métodos anticonceptivos. Incluirán la participación de personal médico, de enfermería, enfermería obstétrica y partería profesional y podrán ser otorgados en establecimientos de salud, unidades móviles, clínicas escolares y espacios de salud comunitaria, entre otros, con la finalidad de acercarlos a la población usuaria, favoreciendo su disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad.

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar y anticoncepción comprenden:

- I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, **anticoncepción** y educación sexual **integral y reproductiva**, con base en los contenidos y estrategias que

establezca **la Secretaría en coordinación con** el Consejo Nacional de Población;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar **y anticoncepción**;

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar **y anticoncepción** a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por **la Secretaría en conjunto con** el Consejo Nacional de Población.

IV. ...

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar **y anticoncepción**;

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;

VII. **El fomento de la maternidad y paternidad responsables, específicamente mediante la prevención de los embarazos no planeados y/o de los no deseados, y**

VIII. **El acceso y el suministro a métodos anticonceptivos modernos y eficaces, incluyendo los de emergencia, de acuerdo con las necesidades específicas de cada persona o pareja, así como la capacitación para su uso.**

Artículo 68 Bis. Se considerarán como atención médica de urgencia los servicios de anticoncepción solicitados por cualquier mujer o persona con capacidad de gestar en los primeros días posteriores a una relación sexual e incluirán, cuando todavía resultase efectivo y existiese riesgo de quedar embarazada, el suministro inmediato de algún método anticonceptivo de emergencia de la mayor eficacia científicamente comprobada, con absoluto respeto a la voluntad de la persona que los solicita.

El personal médico y de enfermería deberá brindarle a la mujer o persona con capacidad de gestar información completa, objetiva, científica y veraz

sobre la anticoncepción de emergencia. De igual manera, deberá informar a la persona solicitante sobre su derecho a acceder a un aborto seguro en los términos de la presente Ley, así como sobre la conveniencia de utilizar algún método anticonceptivo de manera preventiva, sin invadir la intimidad o tratando de anular la autonomía reproductiva de la persona solicitante.

Todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deberán prestar el servicio de anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación sexual que lo soliciten, en los términos del presente artículo.

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, **en coordinación con** el Consejo Nacional de Población, definirá las bases para evaluar **las prácticas de métodos anticonceptivos**, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

Artículo 70.- La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar **y anticoncepción** que formule **en coordinación con** el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la **presente Ley**, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar **y anticoncepción** dirigidas a la población adolescente.

Artículo 71.- La Secretaría de Salud prestará, **en coordinación con el** Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **enfermería obstétrica**, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Artículo 89.- Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, **los cuales deberán incluir el respeto y garantía de los derechos humanos relacionados directamente con el ejercicio de su profesión.**

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. a II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, **salud reproductiva, planificación familiar y anticoncepción**, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 329, 330, 331, 332, 333 y se derogan los artículos 332 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 329.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana del proceso de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer **o persona gestante**, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento **o en contra de su voluntad, en cualquier momento del embarazo, se le aplicarán de tres a seis años de prisión. Si para lograrlo emplease** violencia física o moral, se impondrán de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, cuando falte el consentimiento **o en contra de su voluntad, en cualquier momento del embarazo**, la suspensión aumentará de **cuatro a seis** años de prisión.

Artículo 332.- (Se deroga)

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, **persona gestante** o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada **o persona gestante** corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Las entidades federativas contarán con 180 días a partir de que entre en vigor el presente decreto para armonizar sus leyes locales a la presente disposición; quedando sin efecto las disposiciones locales que contravengan al presente decreto.

ATENTAMENTE



**Dip. PATRICIA MERCADO
CASTRO**



Dip. ANAYELI MUÑOZ MORENO



**Dip. IVONNE ARACELLY
ORTEGA PACHECO**



**Dip. LAURA IRAIS
BALLESTEROS MANCILLA**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>